2021-I01-033038

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1614-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1449-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	TANQUE SUMIDERO DE LA LOCACIÓN 1A DEL YACIMIENTO SAN JACINTO – LOTE 192
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES MEDIDAS DE PREVENCIÓN MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0707-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2022, el Informe Nº 2377-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de setiembre de 2022, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2021, la representante del Equipo Técnico de la Plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) un correo electrónico informando sobre la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos producto del rebose del Tanque Sumidero en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.

2. El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, Frontera Energy del Perú S.A. (en adelante, **el administrado o Frontera**) presentó vía correo electrónico[2] ante el OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) mediante el cual comunicó que en la misma fecha se produjo una emergencia ambiental en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.

3. Del 23 de enero al 3 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) con la finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la citada emergencia ambiental.

4. A través del Informe de Supervisión N° 00323-2021-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre de 2021[3] (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

[2] El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, el administrado remitió al OEFA un correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe (Ver documento digitalizado denominado "Correo RPEA", contenido en el disco compacto que obra en el expediente), a través del cual presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

[3] Documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 30 de diciembre de 2021[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

6. El 31 de enero de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[5] (en adelante, **escrito de descargos 1**).

7. Mediante el Informe N° 01983-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la SFEM emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

8. El 2 de setiembre de 2022, mediante la Carta Nº 1113-2022-OEFA/DFAI[6], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0707-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 5 de setiembre de 2022, mediante escrito ingresado con registro 2022-E01-094849, el administrado solicitó se le conceda un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Cabe precisar que, la misma que fue otorgada de forma automática hasta el 23 de setiembre de 2022, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS del OEFA.

10. El 23 de setiembre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[7] (en adelante, **escrito de descargos**).

11. A través del Memorando Nº 1546-2022-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG de la DFAI el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa manifestada por el administrado a través del escrito de descargos 2 respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

12. El 29 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 2377-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Enmienda de la Resolución Subdirectoral

13. El numeral 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[8] establece que cuando el vicio de un acto

---

4 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 103691.

5 Escrito ingresado con registro N° 2022-E01-009588.

6 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 149764.

7 Escrito ingresado con registro N° 2022-E01-100438.

8 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.

14. Sobre el particular, el numeral 14.2.1 del TUO de la LPAG señala que nos encontramos frente a un vicio no trascedente, cuando el contenido del acto emitido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; asimismo, el 14.2.4 del mismo cuerpo legal señala que nos encontramos frente a un vicio no trascedente cuando se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral se observa que, en la columna correspondiente a la norma sustantiva incumplida del hecho imputado N° 5, se consignó el artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD. Conforme se advierte a continuación:

"(…)

N°	***Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa***	***Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder***
(…)		
5	*Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente (…)*	***Norma sustantiva supuestamente incumplida*** ***Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*** *"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización*** *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:* *(…)* *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:* *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.* *(…)"* *d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.* ***Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD*** ***"Artículo 17º.- Facultades del supervisor*** *El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:* *a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento*

"***Artículo 14º.- Conservación del acto***
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial."

		de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. *(…)* *d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.* *(…)* ***Artículo 19º.- De la información para las acciones de supervisión*** *El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión."* *(Subrayado agregado)*
		Norma tipificadora y sanciones aplicables

(…)"

16. No obstante, de la revisión de la conducta infractora N° 5, se advierte que a fin de dotar de mayor contenido a la norma sustantiva (artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental) se citaron los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, cuando correspondía hacer referencia a los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, vigente al momento de la configuración de la infracción.

17. Cabe precisar que la obligación cuyo incumplimiento se le imputa, se encuentra principalmente recogida en el artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en virtud del cual el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como **requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales**.

18. Atendiendo a lo previamente expuesto, corresponde enmendar la norma sustantiva del hecho imputado Nº 5 de la Resolución Subdirectoral, debiendo quedar redactada de la siguiente manera:

"(…)

N°	***Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa***	***Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder***
		(…)
5	*Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente (…)*	***Norma sustantiva supuestamente incumplida*** ***Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*** *"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización*** *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:* *(…)* *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:* *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.* *(…)"* *d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.*

		Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. ***"Artículo 6.- Facultades del supervisor*** *El supervisor tiene las siguientes facultades:* *a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.* *(…)* *d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.* *(…)"* ***"Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión*** *El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".*
		Norma tipificadora y sanciones aplicables

(…)"

19. Cabe mencionar que, lo antes indicado no afecta el sentido de la Resolución Subdirectoral, toda vez que, la norma sustantiva se encuentra acorde con la norma tipificadora y siendo que la presunta conducta infractora consignada en dicho pronunciamiento encuentra sustento en los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión y sus anexos, los mismos que fueron remitidos al administrado con la imputación de cargos, notificada válidamente el 30 de diciembre de 2021.

20. Precísese que la presente enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte. En tal sentido, el defecto no trascendente antes detallado no ha afectado el debido procedimiento del administrado, en aplicación del numeral 14.2.3 del artículo 14º del TUO de la LPAG.

II.2 Rectificación del error material del Informe Final de Instrucción

21. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212º del TUO de la LPAG[9], establecen que la rectificación de oficio o a instancia de los administrados de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original[10].

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 212º. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

10 Al respecto, Morón Urbina señala que: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción, un "error de mecanografía", un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.*

22. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

23. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

24. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Instrucción se observa que, por un error involuntario en la enumeración del Informe en mención, se consignó el número 1983-2022-OEFA/DFAI/SFEM, cuando correspondía consignar la siguiente numeración 0707-2022-OEFA/DFAI/SFEM. Por lo que, queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:
"(…)

2021-I01-033038

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1983-2022-OEFA/DFAI/SFEM

(…)"

Debe decir:

"(…)

2021-I01-033038

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 0707-2022-OEFA/DFAI/SFEM

(…)"

25. Al respecto, corresponde precisar que, en el presente caso, no se afectó el derecho de defensa del administrado, pues el error aritmético en la enumeración del Informe Final de Instrucción no influyó en su notificación, siendo correctamente remitido al administrado el 2 de setiembre de 2022, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 149764[11].

26. En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material en el Informe Final de Instrucción no altera los aspectos sustanciales de su

MORON Urbina Juan Carlos (2009) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.

[11] Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 149764.

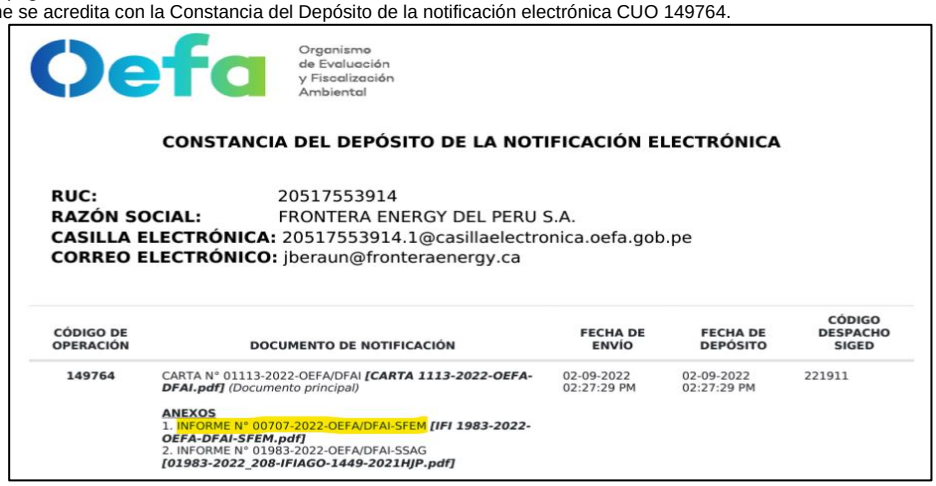

Oefa — Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20517553914
RAZÓN SOCIAL: FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20517553914.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: jberaun@fronteraenergy.ca

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
149764	CARTA N° 01113-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 1113-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 00707-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 1983-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]*** 2. INFORME N° 01983-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[01983-2022_208-IFIAGO-1449-2021HJP.pdf]***	02-09-2022 02:27:29 PM	02-09-2022 02:27:29 PM	221911

contenido, corresponde corregirlo de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

III.1 Respecto del hecho imputado Nº 5

27. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

> *"(…)*
> *Descargo:*
> *Respecto al Hecho Imputado 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA-CD, por el presente escrito, por así convenir a nuestros intereses, reconocemos de forma expresa nuestra responsabilidad. En ese sentido corresponde la reducción de la multa que ordene la DFAI, en un 30%.*
> *(…)"*

28. Al respecto, el artículo 257º del TUO de la LPAG[12] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

29. En concordancia con ello, el artículo 13º del RPAS[13] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

30. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

---

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

13 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

31. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referidos incumplimientos.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado Nº 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable

32. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA[14] (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD, regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

33. El numeral 4.1 del artículo 4º del citado cuerpo normativo señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos[15]. Respecto de estos últimos, el artículo 5º establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, empleando el Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales[16]. Por su parte, el artículo 6º prevé los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales (por vía electrónica, Mesa de Partes institucional u otros que determine el OEFA)[17].

---

14 Modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD publicada el 2 de septiembre de 2021 en el diario oficial "El Peruano", que entró en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendarios contado a partir de la fecha de su publicación. Cabe precisar que, en la presente Resolución, se hará referencia al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD, vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental que es materia de análisis.

15 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 4º.- Obligación de Reportar***
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)".

16 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 5.- Procedimiento y plazos***
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
(…)"

17 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*" **Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias***
Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:
a) Por vía electrónica.
b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.
En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.
c) Otros medios que determine el OEFA.
De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA."

34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un PAS[18].

b) <u>Análisis del hecho imputado Nº 1</u>

35. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión[19], durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM detectó que el administrado reportó el rebose en el sump tank (tanque sumidero) ocurrido el 17 de enero de 2021 en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, por vía electrónica y empleando el Formato N° 1 - Anexo I – del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental[20].

36. No obstante, luego del análisis efectuado por la DSEM al documento presentado por el administrado el 17 de enero de 2021, dicha Autoridad Supervisora advirtió que las vistas fotográficas remitidas no indican fecha, hora y georreferencia del lugar donde ocurrió el evento, ello conforme a lo previsto en la Nota 7 del Formato Nº 1 previsto en Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Medios probatorios adjuntos por el administrado en el RPEA

Fuente: Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021

18 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 9º. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar***
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

19 Considerandos 32 al 40 del Informe de Supervisión. Página 10 a la 14 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

20 Documento digitalizado denominado "RPEA" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Cuadro N° 1: Análisis de cumplimiento de la presentación del RPEA

Plazo	¿Cumplió el administrado?	Modo	¿Cumplió el administrado?	Forma	¿Cumplió el administrado?
Dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia	**SÍ**	Envío de correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe	**SÍ**	Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencia[21].	**NO**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

37. Sobre el particular, es pertinente señalar que el Formato N° 1 vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, exige de modo obligatorio que en los medios de prueba que se adjuntan en el ítem 4 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (evidencias que sustentan el reporte) se indique la fecha, hora y georreferencia en WGS84 del evento vinculado a la emergencia ambiental. Lo mencionado, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 2: Extracto del Formato N° 1

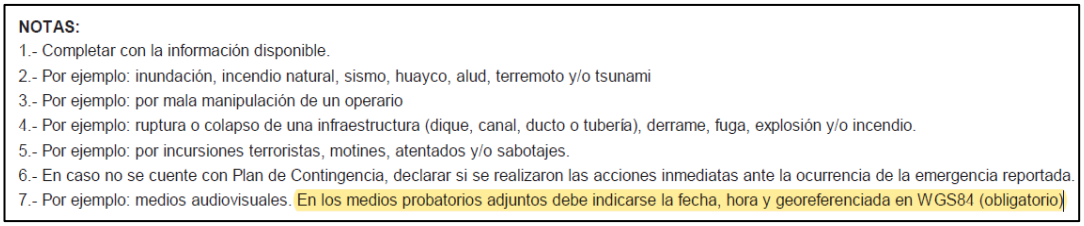
NOTAS:
1.- Completar con la información disponible.
2.- Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami
3.- Por ejemplo: por mala manipulación de un operario
4.- Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio.
5.- Por ejemplo: por incursiones terroristas, motines, atentados y/o sabotajes.
6.- En caso no se cuente con Plan de Contingencia, declarar si se realizaron las acciones inmediatas ante la ocurrencia de la emergencia reportada.
7.- Por ejemplo: medios audiovisuales. En los medios probatorios adjuntos debe indicarse la fecha, hora y georeferenciada en WGS84 (obligatorio)

Fuente: Anexo I del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

38. Cabe indicar que, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM indicó que el producto que rebosó del tanque sumidero en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto fue hidrocarburos, ello conforme consta en el Acta de Supervisión[22] e Informe de Supervisión[23].

39. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar el RPEA al OEFA, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

40. Cabe precisar que, en el presente caso, se incurrió en la conducta infractora imputada existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna, en tanto que se configuró en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021, la cual produjo la fuga de hidrocarburos sobre el área adyacente al sump tank (tanque sumidero) ubicado en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.

41. Al respecto, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que afecta negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota[24] y mesobiota[25], los cuales participan en el proceso de formación del suelo)

---

21 El cual exige entre otros, que, los medios probatorios adjuntos indiquen fecha, hora y georreferencia WGS84.

22 Página 4 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

23 Considerandos 32 al 40 del Informe de Supervisión. Página 10 a la 14 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

24 **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

25 **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.

42. A su vez, la presencia de hidrocarburos en el suelo también involucra una situación de daño potencial a la flora debido a la presencia de vegetación en el entorno del área impregnada con hidrocarburo; asimismo, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que, presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[26].

43. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2021 la DSEM realizó la toma de muestras en el área afectada, advirtiendo excesos a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, **ECA Suelo**) de uso agrícola aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno, Naftaleno, Bario Total y Plomo Total.

44. Sobre el particular, es pertinente señalar que, los BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno y xileno) se encuentran de manera natural en el petróleo y en sus derivados; asimismo, los BTEX son compuestos de mayor solubilidad en comparación con otros hidrocarburos, esta característica les permite un fácil transporte a largas distancias, llegando a contaminar incluso lugares lejanos al derrame inicial[27].Asimismo, los BTEX son considerados los principales contaminantes de aguas subterráneas, que presentan solubilidad entre alta y moderada en agua; así como moderados o bajos coeficientes de partición, propiedades que permiten a los productos químicos emigrar a través del suelo hasta el agua subterránea[28].

45. El naftaleno es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, aunque cuando es vertido en un área local se degrada fácilmente con la luz solar y con determinadas bacterias. Se adhiere fuertemente a las partículas de suelo o sedimento[29]. Respecto a la superación del parámetro de Bario, se precisa que algunos compuestos del Bario son altamente solubles, estos compuestos en el agua se combinan rápidamente y se transforman en sulfato de bario y carbonato de bario, su permanencia en el suelo y en el ambiente es alta. Los compuestos de bario en el suelo se acumulan en el estrato B del suelo debido a que su movilidad es muy baja. Esta falta de movilización puede ocasionar que el suelo pierda su propiedad permeable. En ese caso, el agua no se podría filtrar y si lo logra hacer esta se vería contaminada con bario. Además, la ingesta de Bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de

---

26 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

27 Lozano Andrea. *Potencial de pseudomonas endémicas de Colombia como biosensores de contaminación de BTEX, principalmente tolueno, Universidad Nacional de Colombia.*
Disponible en:
http://www.hermes.unal.edu.co/pages/Consultas/Proyecto.xhtml?idProyecto=38721

28 Castro Ana. *Degradación de BTEX en fase gaseosa por biofiltración: Aplicación en campo. Instituto Politécnico Nacional*
Disponible en:
https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/23259/Ana%20Iyelitzin%20Castro%20Gonz%C3%A1lez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

29 Castro Ana. *Degradación de BTEX en fase gaseosa por biofiltración: Aplicación en campo. Instituto Politécnico Nacional*
Disponible en:
https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/23259/Ana%20Iyelitzin%20Castro%20Gonz%C3%A1lez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

peso y en algunos casos, la muerte. También, puede acumularse en peces y organismos acuáticos[30].

46. El plomo emitido al medio ambiente tiene en el suelo uno de los principales receptores de este contaminante, pero además se le considera uno de los sumideros más importantes por su alta capacidad para retener este metal. Sin embargo, esta capacidad es limitada y un aporte de contaminante incontrolado podría superar dicha capacidad y convertir en tóxico al medio edáfico y, por tanto, pasar de ser un sumidero a ser fuente de contaminación de otros compartimentos del sistema como los seres vivos, o las aguas subterráneas[31]. Finalmente, cabe señalar que, la emergencia ambiental provocó un impacto ambiental negativo en un área total aproximada de 839 m^2 de suelo y vegetación con restos de hidrocarburo derramado.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1</u>

c.1) <u>Respecto de las fotografías georreferenciadas</u>

47. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló, entre otros, que cumplió con presentar el RPEA, conforme lo ha mencionado OEFA en la Resolución Subdirectoral. No obstante, en atención al plazo de 12 horas otorgado para la remisión de dicho formato a la entidad, le fue imposible adjuntar las fotografías con coordenadas.

48. Al respecto, es pertinente señalar que, los registros fotográficos georreferenciados son fotografías que muestran su localización geográfica, capturadas mediante equipos con el sistema de GPS (Sistema de Posicionamiento Global) incorporado, el cual permite capturar la fotografía y su ubicación en coordenadas.

49. En ese contexto, el Formato N° 1 - vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental-, exige de modo obligatorio que en los medios de prueba adjuntos en el ítem 4 del RPEA se indique, entre otros, la georreferencia en WGS84 del evento vinculado a la emergencia ambiental. Ello, con la finalidad de conocer el lugar exacto donde ocurrió la emergencia ambiental, lo que evita contratiempos en la llegada al lugar del evento por parte de la autoridad de fiscalización ambiental, así como también facilita las actividades de fiscalización de la instalación comprometida en la emergencia ambiental y los componentes ambientales afectados.

50. Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que, si bien, en el presente caso, la fotografía adjunta al RPEA, no presenta las coordenadas geográficas impresas en la misma (lo que indicaría que fue capturada con una cámara con GPS), conforme se verifica en la imagen N° 1 de la presente Resolución, debajo de la fotografía el administrado indicó la coordenada UTM WGS 84 (405318 E – 9739002 N), la cual coincide con la ubicación de la emergencia ambiental reportada por el administrado tanto en el RPEA y como en el RFEA.

51. Por lo que, esta Autoridad Decisora considera pertinente analizar si la fotografía adjunta al RPEA cumpliría con la finalidad del medio probatorio; esto es, identificar el lugar exacto donde ocurrió la emergencia ambiental – el sump tank de la Locación 1A en el yacimiento San Jacinto en el Lote 192 –. En ese sentido, se comparará la fotografía del

---

30 Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública CAS # 7440-39- 3: Bario. Estados Unidos, 2007, Págs. 1 y 2.
Disponible en:
https://www.atsdr.cdc.go\l/toxfags/tfacts24.pdf

31 Rábago Juan-Aracil, Isaura (2011) Capacidad de amortiguación de la contaminación por plomo y por cadmio en suelos de la Comunidad de Madrid. [Tesis]
Disponible en:
https://eprints.ucm.es/id/eprint/12511/

RPEA con la fotografía del Acta de Supervisión, a fin de advertir similitudes entre ambas:

Cuadro N° 2: Comparación de evidencias fotográficas del RPEA y Acta de Supervisión

Documento	Evidencia fotográfica	Análisis de la DFAI
RPEA[32]	**Fotografía s/n** 	En el presente caso de la revisión de las fotografías adjuntas al RPEA y Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2021, se tiene los siguientes puntos de comparación referenciales: • Caja de registro al lado del dique de contención (impermeabilizado con geomembrana) del tanque de diésel de 100 barriles. • Línea de flujo que sale del interior del sump tank, conectada mediante una conexión tipo tee hacia otra línea de flujo. • Tubería de venteo (color rojo) que sale del interior del sump tank, y válvula (sin color) conectada a línea de flujo del tanque de diésel de 100 barriles. En ese sentido, la fotografía adjunta al RPEA, corresponde al sump tank donde ocurrió el rebose de fluidos con hidrocarburos el 17 de enero de 2021.
Acta de Supervisión[33]	**Fotografia N° 1** 	

Fuente: RPEA del administrado y Acta de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

52. En consecuencia, conforme ha sido señalado en el cuadro precedente, se tiene que la fotografía presentada por el administrado en el RPEA sí corresponde al sump tank donde ocurrió el rebose de fluidos con hidrocarburos el 17 de enero de 2021.

53. Por lo tanto, cumple con su finalidad, conforme ha sido señalado en los considerandos precedentes y lo requerido en el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, en tanto permite ubicar exactamente el lugar donde se encuentra el sump tank de la Locación 1A en el yacimiento San Jacinto en el Lote 192, ubicación donde ocurrió el rebose de fluidos con hidrocarburos el 17 de enero de 2021.

c.2) <u>Respecto de fecha y hora en las fotografías</u>

[32] Página 2 del documento denominado "Comunicación de la emergencia Reporte preliminar de emergencias – RPEA OEFA 2021 01 17 Locación 1A.SJ 20210118122300658.pdf" contenido en el Expediente.

[33] Página 4 del documento denominado "Acta de Supervisión - 1620146297165.pdf" contenido en el Expediente.

54. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que cumplió con presentar el RPEA, conforme lo ha mencionado OEFA en la Resolución Subdirectoral. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en dicho reporte, debe considerarse lo siguiente:

- No se contaba con personal propio en el sector de San Jacinto al momento del evento.
- Frontera fue advertido del evento por personal de OEFA que realizaba una supervisión en dicho sector; por lo que, OEFA contaba con toda la información del evento, incluida la fecha y hora.
- Al encontrarse suspendidas las actividades de producción, así como el campamento, no existía comunicación eficiente, estando limitado sólo al teléfono.
- Las fotos adjuntas en el RPEA fueron tomadas por la empresa comunal de dicho sector, quienes no cuentan con equipo fotográfico que incluya en la foto, la fecha y hora, son fotos tomadas con celulares básicos.
- En atención al plazo de 12 horas otorgado para la remisión de dicho formato a la entidad, le fue imposible cumplir con la obligación de incluir fecha y hora en las fotografías.
- Frontera estaba imposibilitado de incluir fecha y hora en la fotografías.
- Se cumplió con presentar el RPEA; en ese sentido, si bien la fotografía no contiene la fecha y hora del evento, sí se informó de estos en citado reporte, tal como se aprecia a continuación:

2.- DEL EVENTO (Nota 1)			
Nombre de la instalación: Yacimiento San Jacinto			
Fecha: 17 de enero de 2021	Hora de Inicio: se desconoce	Hora de Término: 06:20	
Área Afectada: Por determinar	**Cantidad derramada:** Por determinar		
Lugar donde ocurrió: Locación 1A	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 0405318	
		NORTE: 9739002	
Localidad: San Jacinto	Zona:	Distrito:	
Provincia: Loreto		Departamento: Loreto	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos (Nota 2)	x	Por falla humana (Nota 3)	
Por factores tecnológicos (Nota 4)		Por acto de terceros (Nota 5)	
Por otros factores		Precisar: se desconoce	
Descripción del evento:			
Siendo las 09:55 de la noche del 16 de enero se recibe en Lima una llamada de personal del OEFA reportando la posible ocurrencia de un derrame en la locación 1A de San Jacinto, se comunica al personal de contingencia quienes salen a primera hora hacia este lugar. Siendo las 06:20 de la mañana del 17 de enero el personal de contingencia de la Empresa Comunal llega al punto donde comprueba el rebose de sump tank en la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, iniciando las actividades de control e inicio de limpieza del área.			

55. Sobre el particular, cabe señalar que, a partir de la evaluación de los medios probatorios recabados por la DSEM durante la Supervisión Especial 2021 y presentados por el administrado, en la Resolución Subdirectoral se imputó un presunto incumplimiento referido a la no presentación del RPEA de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 dispuesto por la normativa ambiental vigente; esto es, si bien el administrado presentó su RPEA, no incluyó en los registros fotográficos adjuntos, entre otros, la fecha y hora de los mismos (información obligatoria de acuerdo al Formato 1). Bajo este esquema, toda vez que, el presunto incumplimiento imputado contra el administrado no versa sobre la no presentación del RPEA, corresponde desestimar lo alegado por Frontera sobre la presentación – en sí misma - de dicho Reporte.

56. Ahora bien, con relación a la ausencia de personal en el sector San Jacinto y la alegada suspensión de actividades de producción y del campamento; cabe indicar que, el administrado era titular del Lote 192 hasta el 5 de febrero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo de cesión en uso de los bienes y equipo existente del Lote 192

y otorgamiento de facilidades[34]; por lo que, siendo el titular de una actividad que implica un alto nivel de riesgo para el ambiente, diligentemente debió tomar las medidas necesarias para contar con las herramientas y personal capacitado que le permitan atender las obligaciones ambientales que son exigibles por el marco normativo ante una eventual emergencia ambiental; en el caso en particular, Frontera era responsable de atender y comunicar las emergencias ambientales conforme a los requisitos establecidos en el normativa ambiental vigente.

57. Cabe indicar que dichas obligaciones son de pleno conocimiento de los administrados que realizan la actividad de hidrocarburos; por lo que, frontera no podría alegar el plazo de presentación de doce (12) horas, que establece la norma, como una circunstancia que contribuyó a su omisión; ni que, dicha omisión se generó debido a que las fotografías presentadas fueron tomadas por la empresa comunal, siendo que de acuerdo a lo señalado, era responsabilidad de Frontera, como titular de las actividades de hidrocarburos, cumplir con sus obligaciones ambientales.

58. A este punto, cabe resaltar que en el artículo 144° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[35], así como en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[36], se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA –concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG[37]– razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si lograse acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. En dicho marco normativo, se precisa que para configurarse la ruptura del nexo causal deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

59. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien que se presentaron circunstancias que imposibilitaron el cumplimiento de la obligación materia de análisis.

60. De otro lado, respecto al argumento vertido por el administrado referido a que OEFA ya contaba con toda la información del evento, incluida la fecha y hora, debido a que se encontraba realizando actividades de supervisión, es oportuno precisar que la Autoridad Supervisora obtuvo dicha información, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización realizadas del 23 de enero al 3 de febrero del 2021; esto es, con posterioridad a la presentación del RPEA.

---

34 Página 1 del documento digitalizado denominado "S22021000405_-_Anexo_1_Acuerdo_de_Cesion_en_Uso" contenido a su vez en el documento "Carta_---_S22021000405_OEFA_-_Rpta_carta_N°_00512-2021-OEFA-DSEM.pdf" que obra en el expediente

35 **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

36 **Ley del SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 18°. - Responsabilidad Objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA

37 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

61. En este punto, corresponde enfatizar que la finalidad de la presentación de dicha información en el RPEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el menor tiempo posible la ubicación y descripción (fecha, hora, entre otros) del evento.

62. Ahora bien, las fotografías presentadas en el RPEA deben encontrarse con fecha y hora, con la finalidad de conocer el momento exacto de la emergencia ambiental, lo que proporciona la captura de imágenes con fecha y hora, así como también facilita las actividades de fiscalización al generar un registro fidedigno de la emergencia ambiental y los componentes ambientales afectados.

63. En ese contexto, si bien el administrado alegó que informó la fecha y hora del evento en el ítem 2 del RPEA, de acuerdo con la nota 7 del Formato N° 1 vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, los medios de prueba que se adjuntan en el ítem 4 del RPEA (esto es, los registros fotográficos materia de análisis) debieron indicar la fecha y hora del evento vinculado a la emergencia ambiental, lo cual es coherente, toda vez que, el mismo Formato 1 señala que en su ítem 4 se presentan las evidencias que sustentan el reporte efectuado por el administrado. Siendo que el administrado, no cumplió con dicho requisito, conforme se verifica de la imagen N° 1 de la presente Resolución.

64. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción; y, en consecuencia, se concluye que el administrado no cumplió con presentar el RPEA de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

65. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no presentó, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente.

66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Frontera respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

IV.2 Hecho imputado Nº 2: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable

67. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

68. El numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos. Respecto de estos últimos, el artículo 5º establece que el administrado

debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, empleando el Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales[38]. Por su parte, el artículo 6º prevé los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales (vía electrónica, Mesa de Partes institucional u otros que determine el OEFA).

69. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un PAS.

b) <u>Análisis del hecho imputado Nº 2</u>

70. De acuerdo con lo señalado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el 17 de enero de 2021, el administrado reportó el rebose en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, ocurrido en la misma fecha. Por lo que, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado debió comunicar al OEFA la emergencia ambiental dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, empleando el Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales

71. En ese contexto, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM detectó que el administrado reportó la emergencia ambiental materia de análisis, mediante escrito ingresado con registro 2021-E01-010142 el 29 de enero de 2021, esto es, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la misma; y, empleando el Formato N° 2 - Anexo II – del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental[39].

72. No obstante, luego del análisis efectuado por la DSEM al documento presentado por el administrado el 29 de enero de 2021, dicha Autoridad Supervisora advirtió que, en el mismo no se indicó:

    i) Causas del evento,
    ii) volumen del derrame,
    iii) área involucrada en la emergencia; y,
    iv) registros de medios audiovisuales y demás que muestren la secuencia de los hechos, desde el acercamiento al lugar de la emergencia hasta las acciones de corrección efectuadas (medios que deben indicar fecha, hora y georreferencia en WGS84).

73. Ello conforme a lo previsto en el Formato Nº 2 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 3: Extracto del Reporte Final de Emergencias Ambientales

---

38 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 5.- Procedimiento y plazos***
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
(…)
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales."

39 Documento digitalizado denominado "RFEA" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

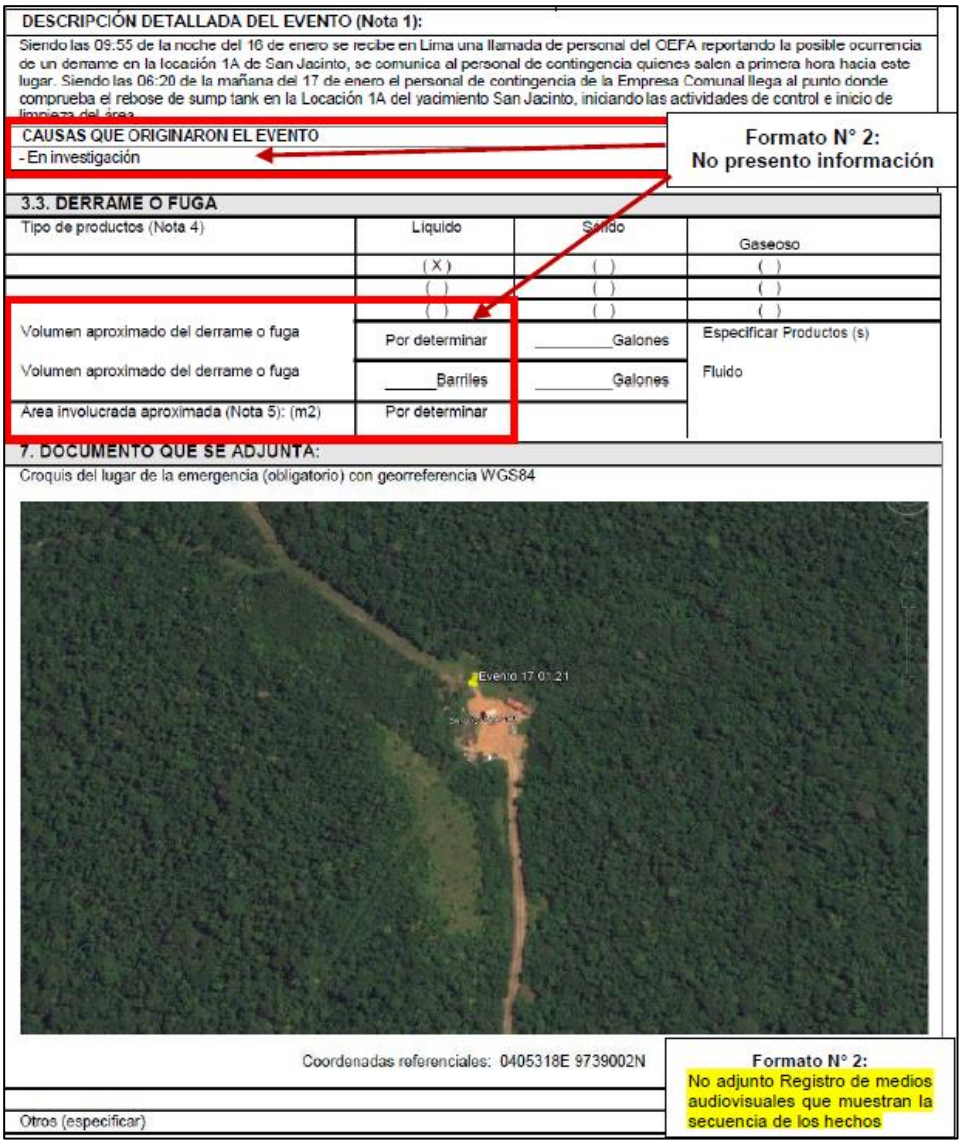

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):

Siendo las 09:55 de la noche del 16 de enero se recibe en Lima una llamada de personal del OEFA reportando la posible ocurrencia de un derrame en la locación 1A de San Jacinto, se comunica al personal de contingencia quienes salen a primera hora hacia este lugar. Siendo las 06:20 de la mañana del 17 de enero el personal de contingencia de la Empresa Comunal llega al punto donde comprueba el rebose de sump tank en la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, iniciando las actividades de control e inicio de limpieza del área.

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO
- En investigación

Formato N° 2:
No presento información

3.3. DERRAME O FUGA

Tipo de productos (Nota 4)	Liquido	Sólido	Gaseoso
	(X)	( )	( )
	( )	( )	( )
	( )	( )	( )
Volumen aproximado del derrame o fuga	Por determinar	_____Galones	Especificar Productos (s)
Volumen aproximado del derrame o fuga	_____Barriles	_____Galones	Fluido
Área involucrada aproximada (Nota 5): (m2)	Por determinar		

7. DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA:

Croquis del lugar de la emergencia (obligatorio) con georreferencia WGS84

Coordenadas referenciales: 0405318E 9739002N

Formato N° 2:
No adjunto Registro de medios audiovisuales que muestran la secuencia de los hechos

Otros (especificar)

Cuadro N° 3: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales

Plazo	¿Cumplió el administrado?	Modo	¿Cumplió el administrado?	Forma	¿Cumplió el administrado?
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido la emergencia; es decir, hasta el 29 de enero de 2021.	**SÍ**	Presentación del reporte ante el OEFA.	**SÍ**	Formato 2: Reporte Final de Emergencia.	**No**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

74. Cabe indicar que el Formato N° 2 vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, contempla los datos antes descritos, los cuales debieron ser remitidos por el administrado en su totalidad. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, **RFEA**) al OEFA, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

75. Cabe precisar que, en el presente caso, se incurrió en la conducta infractora imputada existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna, en tanto que se configuró en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021, la cual produjo la fuga de hidrocarburos sobre el área adyacente al sump tank (tanque sumidero) ubicado en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.

76. Al respecto, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que afecta negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota[40] y mesobiota[41], los cuales participan en el proceso de formación del suelo) y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.

77. A su vez, la presencia de hidrocarburos en el suelo también involucra una situación de daño potencial a la flora debido a la presencia de vegetación en el entorno del área impregnada con hidrocarburo; asimismo, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[42].

78. Cabe reiterar que, durante la Supervisión Especial 2021 la DSEM realizó la toma de muestras en el área afectada, advirtiendo excesos a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, **ECA Suelo**) de uso agrícola aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno, Naftaleno, Bario Total y Plomo Total.

79. Sobre el particular, es pertinente señalar que, los BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno y xileno) se encuentran de manera natural en el petróleo y en sus derivados; asimismo, los BTEX son compuestos de mayor solubilidad en comparación con otros hidrocarburos, esta característica les permite un fácil transporte a largas distancias, llegando a contaminar incluso lugares lejanos al derrame inicial[43]. Asimismo, los BTEX son considerados los principales contaminantes de aguas subterráneas, que presentan solubilidad entre alta y moderada en agua; así como moderados o bajos coeficientes de partición, propiedades que permiten a los productos químicos emigrar a través del suelo hasta el agua subterránea[44].

---

40 **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

41 **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

42 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

43 Lozano Andrea. *Potencial de pseudomonas endémicas de Colombia como biosensores de contaminación de BTEX, principalmente tolueno, Universidad Nacional de Colombia.*
Disponible en:
http://www.hermes.unal.edu.co/pages/Consultas/Proyecto.xhtml?idProyecto=38721

44 Castro Ana. *Degradación de BTEX en fase gaseosa por biofiltración: Aplicación en campo. Instituto Politécnico Nacional*
Disponible en:
https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/23259/Ana%20Iyelitzin%20Castro%20Gonz%C3%A1lez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

80. El naftaleno es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, aunque cuando es vertido en un área local se degrada fácilmente con la luz solar y con determinadas bacterias. Se adhiere fuertemente a las partículas de suelo o sedimento[45]. Respecto a la superación del parámetro de Bario, se precisa que algunos compuestos del Bario son altamente solubles, estos compuestos en el agua se combinan rápidamente y se transforman en sulfato de bario y carbonato de bario, su permanencia en el suelo y en el ambiente es alta. Los compuestos de bario en el suelo se acumulan en el estrato B del suelo debido a que su movilidad es muy baja. Esta falta de movilización puede ocasionar que el suelo pierda su propiedad permeable. En ese caso, el agua no se podría filtrar y si lo logra hacer esta se vería contaminada con bario. Además, la ingesta de Bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de peso y en algunos casos, la muerte. También, puede acumularse en peces y organismos acuáticos[46].

81. El plomo emitido al medio ambiente tiene en el suelo uno de los principales receptores de este contaminante, pero además se le considera uno de los sumideros más importante por su alta capacidad para retener este metal. Sin embargo, esta capacidad es limitada y un aporte de contaminante incontrolado podría superar dicha capacidad y convertir en tóxico al medio edáfico y, por tanto, pasar de ser un sumidero a ser fuente de contaminación de otros compartimentos del sistema como los seres vivos, o las aguas subterráneas[47]. Finalmente, cabe señalar que, la emergencia ambiental provocó un impacto ambiental negativo en un área total aproximada de 839 m^2 de suelo y vegetación con restos de hidrocarburo derramado.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2</u>

82. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que cumplió con presentar el RFEA, conforme ha sido mencionado por OEFA en la Resolución Subdirectoral. Asimismo indicó que, en lo que respecta a la no inclusión de la causa, volumen, área involucrada y registros audiovisuales que muestren la secuencia de los hechos, desde el acercamiento al lugar de la emergencia hasta las acciones de corrección efectuadas, conforme fue indicado en el citado Reporte, a la fecha de su presentación, las mismas se encontraban en determinación.

83. A su vez, respecto a la causa del evento ocurrido el 17 de enero de 2021, el volumen del derrame y área involucrada, precisó lo siguiente:

- Conforme a lo indicado en el RFEA, estas se encontraban en proceso determinación.
- La causa raíz de la emergencia ambiental analizada fue una falla en el cabezal del Pozo N° 12 de la locación 1A en el Yacimiento San Jacinto, la misma que requirió de mayor tiempo para ser determinada, conforme a lo manifestado en la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID y conforme se evidencia del registro fotográfico adjunto al "Informe Final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A". Ello en la

---

45 Castro Ana. *Degradación de BTEX en fase gaseosa por biofiltración: Aplicación en campo. Instituto Politécnico Nacional*
Disponible en:
https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/23259/Ana%20Iyelitzin%20Castro%20Gonz%C3%A1lez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

46 Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública CAS # 7440-39- 3: Bario. Estados Unidos, 2007, Págs. 1 y 2.
Disponible en:
https://www.atsdr.cdc.go\l/toxfags/tfacts24.pdf

47 Rábago Juan-Aracil, Isaura (2011) Capacidad de amortiguación de la contaminación por plomo y por cadmio en suelos de la Comunidad de Madrid. [Tesis]
Disponible en:
https://eprints.ucm.es/id/eprint/12511/

medida que, el pozo en mención se encontraba cerrado desde que se suspendieron las actividades el 27 de febrero de 2020.

- OEFA no puede señalar que el registro fotográfico en mención no acredita la causa raíz antes detallada por no contar con rótulo y coordenadas UTM WGS 85 que lo identifique como pozo 10, 11 o 12. Pues hacerlo, contravendría el principio de presunción de veracidad consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- El volumen derramado y área involucrada fueron determinados en cuanto pudo contar con personal en la zona de la emergencia, conforme ha sido señalado en el "Informe Final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A".

84. Sobre el particular, cabe señalar que, a partir de la evaluación de los medios probatorios recabados por la DSEM durante la Supervisión Especial 2021 y presentados por el administrado, en la Resolución Subdirectoral se imputó un presunto incumplimiento referido a la no presentación del RFEA conforme a los términos requeridos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente; esto es, si bien el administrado presentó su RFEA, omitió precisar la causa del evento, el volumen del derrame, el área de la emergencia, registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos. Bajo este esquema, toda vez que, el presunto incumplimiento imputado contra el administrado no versa sobre la no presentación del RPEA, corresponde desestimar lo alegado por Frontera sobre la presentación - en sí misma - de dicho Reporte.

85. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, resulta pertinente resaltar la importancia para las acciones de fiscalización sobre la información no presentada por el administrado acorde a la forma, oportunidad y modo establecido en el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, la cual radica en lo siguiente:

- **Causa del evento:** Permite conocer con certeza el origen y razón del evento, a efectos de conocer si éste ha sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.
- **Volumen del derrame:** Permite dimensionar los posibles efectos sobre el ambiente, así como, el riesgo ambiental asociado.
- **Área involucrada en la emergencia:** Permite dimensionar los posibles efectos sobre los componentes ambientales, así como, el riesgo ambiental asociado.
- **Registros de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos:** Permiten conocer a detalle el despliegue y las acciones tomadas por el administrado desde el momento que toma conocimiento del evento. También permiten contrastar la información consignada en el Formato del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, especificando la fecha, hora y ubicación exacta de los hechos reportados por el administrado.

86. Por lo tanto, la presentación del RFEA de acuerdo al Formato N° 2, se encuentra orientada proporcionar oportunamente información que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables frente una emergencia ambiental, tal como la ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.

87. Ahora bien, respecto al alegato referido a la determinación de la causa, es pertinente señalar que si bien, en el escrito de descargos 1 y 2, Frontera indicó que la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021 se originó por una falla en el cabezal del Pozo N° 12 de la locación 1A en el Yacimiento San Jacinto, dicha causa no ha sido reportada por el administrado en el RPEA y RFEA.

88. Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 18º de la Ley del Sinefa[48] establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

89. Bajo este esquema, de manera previa a la imputación de cargos, la Administración desarrolla actividades destinadas a la verificación de la existencia de una presunta conducta infractora a efectos de atribuirle a los administrados incumplimientos debidamente probados, desvirtuándose de esta manera la presunción de licitud, como ha sido desarrollado por el TFA en reiteradas oportunidades[49]; luego, ante la prueba de la comisión de una presunta infracción, corresponde al administrado acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad o el cumplimiento de la obligación cuya infracción se le imputa.

90. En el presente caso, se tiene que, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado debió comunicar al OEFA la emergencia ambiental dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, empleando el Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. No obstante, de la revisión del RFEA presentado por el administrado y de los medios probatorios recabados en la Supervisión Especial 2021, conforme ha sido desarrollado en el acápite de análisis del hecho imputado, se concluyó que el administrado no presentó el RFEA, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente, al omitirse precisar la causa del evento, el volumen del derrame, el área de la emergencia, registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos.

91. En ese sentido, siendo que, la Autoridad Instructora detalló los elementos probatorios que sustentan lo acusado en contra de Frontera, corresponde al administrado y no al OEFA demostrar lo contrario[50].

92. En este punto, en línea con lo desarrollado por el TFA[51], cabe enfatizar que compete al administrado presentar medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza por cuanto en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público.

---

48 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18º .- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

49 Ver Resolución Nº 416-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019 y Resolución Nº 406-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de setiembre de 2019. Disponibles en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1292391-resolucion-n-416-2019-oefa-tfa-smepim y https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1292249-resolucion-n-406-2019-oefa-tfa-smepim respectivamente.

50 Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley, conforme al artículo 196º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS
"(…)
Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS
Artículo 196º
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión , o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
(…)"

51 Ver Resolución Nº 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y Resolución Nº 019-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2022. Disponibles en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345472/Res-050-2020-OEFA-TFA-SE.pdf y https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802753/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20019-2022-OEFA/TFA-SE.pdf respectivamente.

93. Asimismo, se debe tener en cuenta que, según lo desarrollado por el citado Tribunal en la Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021[52], los medios probatorios presentados por los administrados deben contar con información suficiente que permita a la autoridad administrativa verificar de forma indubitable la temporalidad y el área de las acciones alegadas; siendo esta una premisa concordante con el artículo 66º del TUO de la LPAG[53].

94. En ese orden de ideas, si bien mediante escrito ingresado con registro 2021-E01-035447 el 19 de abril de 2021, el administrado presentó en el "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A de las actividades realizadas del 6 al 14 de febrero de 2021", un registro fotográfico a fin de acreditar que la causa del evento ocurrido el 17 de enero de 2021 fue una falla en el cabezal del Pozo N° 12 de la locación 1A en el Yacimiento San Jacinto, ello no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que (i) la misma no fue informada oportunamente por el administrado en el RFEA; y, (ii) el registro fotográfico presentado no acredita que la causa de la emergencia ambiental, haya sido la falla en el cabezal del Pozo N° 12, toda vez que, dicha fotografía no se encuentra fechada ni georreferenciada, por tanto, no existe certeza respecto del periodo y área a la que corresponde.

95. Cabe precisar que, mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID del 18 de marzo del 2021,OEFA solicitó al administrado, entre otros un informe detallado de la causa de la emergencia ambiental analizada en el presente PAS; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, esto es un año y medio después de ocurrida la emergencia, no se tiene comunicación por parte de frontera sobre la causa del evento del 17 de enero de 2021.

96. Asimismo, se debe precisar que, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar la ausencia de personal y contratistas en el sector; y, que esta circunstancia se encontraba fuera de su esfera de control.

97. En este punto, se reitera que siendo Frontera el titular de una actividad que implica un alto nivel de riesgo para el ambiente, diligentemente debió tomar las medidas necesarias para contar con las herramientas y personal capacitado que le permitan atender las obligaciones ambientales que son exigibles por el marco normativo ante una eventual emergencia ambiental; en el caso en particular, Frontera era responsable de atender y comunicar las emergencias ambientales conforme a los requisitos establecidos en el normativa ambiental vigente.

98. Ahora bien, respecto al alegato referido a la determinación del volumen derramado y área involucrada, es pertinente señalar que de la revisión de la información contenida en el "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A de las actividades realizadas del 6 al 14 de febrero de 2021" se advierte que este no contiene registros u otros documentos que evidencien el volumen de hidrocarburos de reboce del sump tank. A su vez, si bien

---

52 **Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021**
"**Considerando 81**
Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66º del TUO de la LPAG."

53 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"**Artículo 66.- Suministro de información a las entidades**
(…)
66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción".

señala el área involucrada en la emergencia ambiental, dicha información no fue consignada en el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencia Ambiental, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

99. Sobre el particular, es oportuno señalar que, el principio de presunción de veracidad recogido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Salvo prueba en contrario[54].

100. Dicho principio coexiste con el principio de Verdad Material, por el cual la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; en tal sentido, en el presente PAS se han evaluado conjuntamente todos los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos y los aportados por el administrado a efectos de sustentar el presente pronunciamiento.

101. Acorde con lo desarrollado, la Administración cuenta con evidencia que sustenta el incumplimiento imputado en contra del administrado, y, contrario a lo alegado por Frontera, del análisis de los documentos que presentaron, efectuado en observancia de los principios de presunción de veracidad y verdad material; se tiene que no acreditan que el administrado cumplió con presentar el RFEA, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente.

102. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite; y en consecuencia, se concluye que en el presente caso no existe afectación a los principios de presunción de veracidad y verdad material. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) <u>Conclusión</u>

103. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente.

104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

IV.3 <u>Hecho imputado Nº 3</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192

---

54 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

a) Obligación ambiental fiscalizable

105. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[55] establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

106. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[56], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

107. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[57] dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado Nº 3

108. En el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en atención al derrame de hidrocarburos del sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento

---

55 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

56 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

57 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

San Jacinto del Lote 192, el 17 de enero de 2021; comunicado al OEFA a través del RPEA remitido por el administrado vía correo electrónico el 17 de enero de 2021.

Sobre la causa de la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo

109. Cabe indicar que, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM advirtió lo siguiente:

a) El punto de derrame de hidrocarburos se ubica en el Tanque Sumidero de la Locación 1A (en dicha locación se encuentran los pozos 10, 11 y 12) del Yacimiento San Jacinto, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 405323 / N 9739001. Dicho tanque sumidero se encuentra conectado a través de una línea enterrada de 6 pulgadas a las cantinas de los pozos 10, 11 y 12.
b) Se verificó que las paredes de concreto del tanque sumidero de la locación 1A se encontraban impregnadas con hidrocarburo. Además, dicho tanque contenía hidrocarburo en su interior, a 40 cm a punto de rebasar la capacidad de almacenamiento.
c) Se verificó que, el tanque sumidero se encuentra conectado con una caja de registro de concreto (coordenadas UTM WGS 84 E 405322 / N 9739002) a través de una tubería de 6 pulgadas. Dicha caja se encontraba impregnada con hidrocarburos.
d) La tubería de 6 pulgadas sirve de descarga del agua pluvial que se acumula en el tanque sumidero; sin embargo, durante la acción de supervisión in situ se verificó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en la zona aledaña al punto de descarga (coordenadas UTM WGS 84 E 405293 / N 9739007) de las aguas pluviales, en un área de 1 m2 aproximadamente, lo cual indicaría que la llave de control de la línea de descarga de las aguas pluviales estuvo abierta durante la ocurrencia de la presente emergencia.
e) Con respecto al desplazamiento del hidrocarburo, se verificó que este se dispersó desde el punto del derrame en el tanque sumidero en dirección noroeste, hacia una zona de humedal de pendiente baja (diferencia de nivel de 1 metro), en una distancia lineal de 55 metros, hasta llegar a un punto con coordenadas UTM WGS 84 405309 E / 9739053. En dicho punto, se evidenciaron las últimas trazas de hidrocarburo, haciendo un área afectada de 838 m2 de suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos. Al respecto, durante la acción de supervisión in situ se verificó que el área afectada total por la emergencia ambiental corresponde a 839 m^2 de suelo y vegetación aproximadamente.

110. A continuación, se muestran los registros fotográficos tomados por la Autoridad Supervisora en el marco de la Supervisión Especial 2021, en los que se verifica lo antes descrito:

Cuadro N° 4: Medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Especial 2021

<table>
<tr><th colspan="2">Registros fotográficos del Informe de Supervisión</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td><u>Fotografía N° 1</u>

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:
Norte 9739001 | Este 405323 | Altitud 169</td><td><u>Fotografía N° 2</u>

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:
Norte 9739001 | Este 405323 | Altitud 169</td><td>El punto de derrame de hidrocarburos se ubica en el Tanque Sumidero de la Locación 1A (en dicha locación se encuentran los pozos 10, 11 y 12) del Yacimiento San Jacinto, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 405323 / N 9739001</td></tr>
<tr><td><u>Fotografía N° 3</u></td><td><u>Fotografía N° 7</u></td><td>Se verificó que las paredes de concreto del</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:
<table>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr>
<tr><td>9739001</td><td>405323</td><td>169</td></tr>
</table>
</td>
<td>
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:
<table>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr>
<tr><td>9739001</td><td>405323</td><td>-</td></tr>
</table>
</td>
<td>tanque sumidero de la locación 1A se encontraban impregnadas con hidrocarburo. Además, dicho tanque contenía hidrocarburo en su interior, a 40 cm a punto de rebasar la capacidad de almacenamiento</td>
</tr>
<tr>
<td>Fotografía N° 4
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:
<table>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr>
<tr><td>9739017</td><td>405293</td><td>169</td></tr>
</table>
</td>
<td>Fotografía N° 5

Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 M:
<table>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr>
<tr><td>9739000</td><td>405314</td><td>169</td></tr>
</table>
</td>
<td>El hidrocarburo derramado se dispersó desde el punto del derrame hasta una distancia lineal de 55 metros, punto con coordenadas UTM WGS 84 405309 E / 9739053, haciendo un área afectada de 838 m2 de suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos.</td>
</tr>
</table>

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

111. En función a lo expuesto, la DSEM concluyó que el derrame de hidrocarburos ocurrió debido al rebose del tanque sumidero de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto; toda vez que, las constantes precipitaciones en la zona llevaron a que el tanque sumidero se acumule con agua pluvial en su interior; por lo que, el hidrocarburo remanente se fue desplazándose por diferencia de densidades hasta el punto de rebasar la capacidad de almacenamiento del tanque sumidero, afectando el componente suelo y vegetación del área adyacente a dicho tanque.

112. Aunado a ello, es oportuno señalar que, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, el tanque sumidero (sump tank) se encuentra conectado a través de una línea enterrada de 6 pulgadas a las cantinas (cellar) de los pozos 10, 11 y 12, dichos cellar descargan los fluidos con hidrocarburo en el referido tanque. Por lo que, si bien es cierto, el fluido con hidrocarburos en tanque sumidero rebosó a causa de las constantes precipitaciones de la zona, también es importante considerar que otra de las causas del incremento de fluido de sump tank son las descargas provenientes de los cellar antes descritos, que aunado a las precipitaciones constantes generaron el rebose del hidrocarburo del tanque sumidero, motivo por el cual, se debió contar con un adecuado control respecto al nivel del fluido en el tanque, mediante un sensor de nivel.

Sobre las medidas de prevención omitidas por el administrado

113. Es pertinente precisar que, las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Dicho esto, en el presente caso, atendiendo a que el rebose de hidrocarburos en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192 fue causado por las constantes precipitaciones en la zona que llevaron a que el tanque sumidero se acumule con agua pluvial en su interior, por lo que, el hidrocarburo remanente se fue desplazando por diferencia de densidades hasta el punto de rebasar la capacidad de

almacenamiento del tanque sumidero, afectando el componente suelo y vegetación del área adyacente a dicho tanque. En ese sentido, referencialmente el administrado pudo adoptar las siguientes medidas de prevención que eviten la generación de impactos negativos al ambiente:

Cuadro N° 5: Medidas de prevención

N°	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A-San Jacinto.	La ejecución de una inspección continua en el área interna del tanque sumidero, tiene como finalidad advertir de manera oportuna el nivel de fluido con hidrocarburo; y, en consecuencia, evitar el rebose en la capacidad del referido tanque; a efectos de prevenir un derrame de hidrocarburos y el desplazamiento del mismo en el suelo.
2	Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto.	La ejecución de una inspección continua en las cantinas de los pozos 10, 11 y 12 de la locación 1A-San Jacinto, tiene como finalidad advertir de manera oportuna el nivel de fluido con hidrocarburo en las cantinas o cellar; toda vez que, dichas cantinas realizan sus descargas en el referido tanque; y, en consecuencia, evitar el rebose en la capacidad del referido tanque; a efectos de prevenir un derrame de hidrocarburos y el desplazamiento del mismo en el suelo.
3	Mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto.	Realizar el mantenimiento de sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank), tiene como finalidad, evitar errores de lectura en el control de nivel del fluido; y, en consecuencia, advertir que el nivel de crudo que reporta dicho sensor sea el mismo al que se visualice en las inspecciones insitu del área interna del tanque sumidero; a efectos de evitar el rebose en la capacidad del referido tanque; para prevenir un derrame de hidrocarburos y el desplazamiento del mismo en el suelo.
4	Implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto.	Implementar un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto, tiene como finalidad, evitar el contacto del hidrocarburo con el suelo y el desplazamiento del mismo; toda vez que, en la zona se suscitan constantes precipitaciones, que conllevan a que el tanque sumidero con hidrocarburo se acumule con agua pluvial en su interior.
5	Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto.	Realizar el drenado oportuno del hidrocarburo en el tanque sumidero, tiene como finalidad, evitar la acumulación del mismo con el agua pluvial y en consecuencia evitar el rebose en la capacidad del referido tanque; a efectos de prevenir un derrame de hidrocarburos y el desplazamiento del mismo en el suelo.

114. Es preciso mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas precedentemente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, siempre que sean acordes con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

115. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, contó con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Sobre documentos presentados por el administrado antes del inicio del PAS

116. Cabe precisar que, si bien mediante escrito ingresado con registro 2021-E01-035447, el administrado presentó el documento denominado "Informe de parada de pozos y batería de producción - San Jacinto", en el cual se describen las acciones operacionales realizadas por Frontera para llevar a cabo la parada controlada de la base San Jacinto durante los días 29 de febrero, 1, 2 y 3 de marzo de 2020; y, cuyo registro fotográfico (imagen N° 10), del estado en el que quedó el tanque sumidero de dicha locación, se

advirtió que, aproximadamente once (11) meses antes de la ocurrencia de la presente emergencia ambiental, el Sump tank (tanque sumidero) quedó con nivel de fluido bajo.

117. Considerando el tiempo transcurrido, y que el administrado no acreditó la succión total del fluido almacenado en el tanque sumidero y el cellar, luego de la parada; las constantes precipitaciones en la zona llevaron a que el fluido con hidrocarburos almacenados en el tanque sumidero se incremente con agua pluvial y rebase su capacidad de almacenamiento, afectando el componente suelo y vegetación.

118. Por otro lado, si bien mediante el referido escrito, el administrado presentó además, el documento denominado "Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A", en el cual se detalla, entre otros, que Frontera realizó el drenado del tanque sumidero (sump tank); dicha acción corresponde a una acción correctiva (posterior al evento) mas no preventiva, en tanto se ejecutó de forma posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.

119. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo verificado durante la acción de supervisión y de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se evidencia que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la presente emergencia ambiental, provocando que se produzca el rebose del tanque sumidero, que posteriormente discurrió afectando el suelo y la vegetación circundante.

Sobre los impactos ambientales negativos y el daño potencial a la flora y fauna

120. Respecto de la generación de impactos ambientales negativos ocasionados, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, se tiene que producto de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 se afectó un área total de 839 m^2 de suelo y vegetación, ello conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 6: Impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental

<table>
<tr><th colspan="2">Registro fotográfico del Informe de Supervisión</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>Fotografía N° 4

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:
Norte | Este | Altitud
9738999 | 405314 | 169</td><td>Fotografía N° 5

Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 M:
Norte | Este | Altitud
9738999 | 405314 | 169</td><td rowspan="2">En el marco de la Supervisión Especial 2021, se verificó que producto de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 se afectó un área total de 839 m2 de suelo y vegetación.</td></tr>
<tr><td>Fotografía N° 9</td><td>Fotografía N° 10</td></tr>
</table>

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9739046	405316	174

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9739027	405321	174

Lo mencionado conforme se evidencia de los registros fotográficos citados, en los que se observa suelos y vegetación impregnados con hidrocarburos.

Fotografía N° 11

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9739031	405299	174

Fotografía N° 12

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9739013	405305	174

Fotografía N° 18

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:

Norte	Este	Altitud
9738999	405314	168

Fotografía N° 19

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:

Norte	Este	Altitud
9739058	405306	–

Imagen N° 7: Área afectada de suelo por la migración del hidrocarburo derramado

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

121. Asimismo, es oportuno señalar que, en el marco de la Supervisión Especial 2021 la DSEM tomó ocho (8) muestras de suelo del área afectada, de cuyos resultados se advirtieron excesos a los ECA para Suelo de uso agrícola, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno, Naftaleno, Bario Total y Plomo Total.

Cuadro N° 7: Resultados de monitoreo de suelo

Parámetro	Unidad *	Puntos de muestreo								ECA (1)
		L192,6, SJ/1A-1	L192,6, SJ/1A-2	L192,6, SJ/1A-3	L192,6, SJ/1A-4	L192,6, SJ/1A-5	L192,6, SJ/1A-6	L192,6, SJ/1A-7	L192,6, SJ/1A-8	
Fracciones de Hidrocarburos										
Fracción de Hidrocarburos (C_6-C_{10})	**mg/Kg**	< 0,3	124	66	81	105	93	< 0,3	3	**200**
Fracción de Hidrocarburos (C_{10}-C_{28})	**mg/Kg**	158	**39516**	**9670**	**32587**	**57404**	**30947**	**19674**	**7604**	**1200**
Exceso	**%**	-	**3193**	**705,83**	**2615,58**	**4683,67**	**2478,92**	**1539,50**	**533,67**	**-**
Fracción de Hidrocarburos (C_{28}-C_{40})	**mg/Kg**	195	**28703**	**8697**	**22668**	**42633**	**22683**	**12152**	**4707**	**3000**
Exceso	**%**	-	**856,77**	**189,90**	**655,60**	**1321,10**	**656,10**	**305,07**	**56,90**	**-**
Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX)										
Benceno	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	**0,19**	0,03	**0,10**	**0,34**	**0,45**	**0,04**	**0,03**
Exceso	**%**	-	-	**533,33**	-	**233,33**	**1033,33**	**1400**	**33,33**	**-**
Etilbenceno	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	**0,44**	**0,23**	**0,28**	**0,78**	**1,00**	0,04	**0,082**
Exceso	**%**	-	-	**436,59**	**180,49**	**241,46**	**851,22**	**1119,51**	-	**-**
Tolueno	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	0,23	0,14	**0,46**	**19**	**1,0**	0,07	**0,37**
Exceso	**%**	-	-	-	-	**24,32**	**5035,14**	**170,27**	-	**-**
Xilenos	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	**18**	1,7	11	**32**	**16**	0,25	**11**
Exceso	**%**	-	-	**63,64**	-		**190,91**	**45,45**	-	**-**
Hidrocarburo aromático policíclico (HAPs)										
Benzo (a) pireno	**mg/Kg**	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	**0,1**
Naftaleno	**mg/Kg**	< 0,003	**> 10,0**	**1,80**	**> 10,0**	**> 10,0**	**> 10,0**	**3,88**	**1,14**	**0,1**
Exceso	**%**	-	**>9900**	**1700**	**>9900**	**>9900**	**>9900**	**3780**	**1040**	**-**
Metales Totales										
Arsénico total	**mg/Kg**	4,15	1,98	2,38	8,52	1,64	2,40	2,42	4,53	**50**
Bario Total	**mg/Kg**	186,3	242,1	**1529**	**6408**	**766,8**	**2095**	**1344**	**6185**	**750**
Exceso	**%**	-	-	**103,87**	**754,40**	**2,24**	**179,33**	**79,20**	**724,67**	**-**
Cadmio total	**mg/Kg**	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	**1,4**
Mercurio Total	**mg/Kg**	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	**6,6**
Plomo total	**mg/Kg**	13,7	13,5	**362**	**138**	**115**	**239**	**132**	**121**	**70**
Exceso	**%**	-	-	**417,14**	**97,14**	**64,29**	**241,43**	**88,57**	**72,86**	**-**

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-21/00041
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

122. A continuación se detallan los resultados de laboratorio del muestreo de suelo realizado por el OEFA, mostrados en el cuadro precedente:

- Las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28); F3(C28- C40) y naftaleno en siete puntos (L192,6,SJ/1A-2; L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-4; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6; L192,6,SJ/1A-7 y L192,6,SJ/1A-8) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
- Las concentraciones de Benceno en cinco puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6; L192,6,SJ/1A-7 y L192,6,SJ/1A-8) y Etilbenceno en cinco puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-4; L192,6,SJ/1A- 5; L192,6,SJ/1A-6 y L192,6,SJ/1A-7) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
- Las concentraciones de Tolueno en tres puntos (L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6 y L192,6,SJ/1A-7) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
- Las concentraciones de Xileno en cuatro puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6 y L192,6,SJ/1A-7) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.

- Las concentraciones de bario total y plomo total para seis puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-4; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6; L192,6,SJ/1A-7 y L192,6,SJ/1A-8) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.

123. Sobre el particular, cabe señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente[58] pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, en tanto al entran los hidrocarburos en contacto con el suelo, se alteran sus características físicas[59] (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas[60] (iones).

124. Es oportuno precisar que, el suelo con presencia de hidrocarburos afecta negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo) y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.

125. A su vez, la presencia de hidrocarburos en el suelo también involucra una situación de daño potencial a la flora debido a la presencia de vegetación en el entorno del área impregnada con hidrocarburo. A este respecto, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

126. Cabe señalar que, los BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno y xileno) se encuentran de manera natural en el petróleo y en sus derivados; asimismo, los BTEX son compuestos de mayor solubilidad en comparación con otros hidrocarburos, esta característica les permite un fácil transporte a largas distancias, llegando a contaminar incluso lugares lejanos al derrame inicial.

127. Asimismo, los BTEX son considerados los principales contaminantes de aguas subterráneas, que presentan solubilidad entre alta y moderada en agua; así como moderados o bajos coeficientes de partición, propiedades que permiten a los productos químicos emigrar a través del suelo hasta el agua subterránea.

128. El naftaleno es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, aunque cuando es vertido en un área local se degrada fácilmente con la luz solar y con determinadas bacterias. Se adhiere fuertemente a las partículas de suelo o sedimento.

129. Respecto a la superación del parámetro de Bario, se precisa que algunos compuestos del Bario son altamente solubles, estos compuestos en el agua se combinan rápidamente y se transforman en sulfato de bario y carbonato de bario, su permanencia

---

58 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICUALTUR - FAO: La contaminación del suelo, una realidad oculta, Roma 2019. Resumen ejecutivo, pp. VI.
"(…)
El término "contaminación del suelo" se refiere a la presencia en el suelo de un químico o una sustancia fuera de sitio y/o presente en una ***concentración más alta de lo normal*** *que tiene efectos adversos sobre cualquier organismo al que no están destinados."*
Disponible en: http://www.fao.org/3/I9183ES/i9183es.pdf

59 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

60 MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265

en el suelo y en el ambiente es alta. Los compuestos de bario en el suelo se acumulan en el estrato B del suelo debido a que su movilidad es muy baja. Esta falta de movilización puede ocasionar que el suelo pierda su propiedad permeable. En ese caso, el agua no se podría filtrar y si lo logra hacer esta se vería contaminada con bario.

130. El plomo emitido al medio ambiente tiene en el suelo uno de los principales receptores de este contaminante, pero además se le considera uno de los sumideros más importante por su alta capacidad para retener este metal. Sin embargo, esta capacidad es limitada y un aporte de contaminante incontrolado podría superar dicha capacidad y convertir en tóxico al medio edáfico y, por tanto, pasar de ser un sumidero a ser fuente de contaminación de otros compartimentos del sistema como los seres vivos, o las aguas subterráneas.

131. De lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del rebose de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 del sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.

132. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[61].

c) <u>Análisis de la medida de prevención referida a (iv) la implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto</u>

133. Sobre el particular, es oportuno precisar que, el TFA del OEFA, cómo órgano resolutor de segunda y última instancia administrativa, vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública[62].

134. Así, dentro de sus funciones de órgano resolutivo de segunda y última instancia administrativa del OEFA[63], el TFA[64] se ha pronunciado con relación a la aplicación del artículo 3º del RPAAH en concordancia con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[65] , indicando que la medida de prevención exigibles al administrado de

---

61 Considerandos 41 al 129 del Informe de Supervisión. Páginas 14 a la 49 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

62 **Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental** (…)*
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)"

63 **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN**
*"**Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental***
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (…)".

64 Considerando 52 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 278-2022-OEFA/TFA-SE emitida el 30 de junio de 2022.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/3296992-resolucion-n-278-2022-oefa-tfa-se

65 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

cara a evitar la ocurrencia de la Emergencia Ambiental deben responder a la causa concreta que originó debiendo verificarse la existencia de una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida en ese sentido, debe contar con los siguientes supuestos: (i) identificación de la causa de la incidencia ambiental y (ii) vinculación de las medidas de prevención con la causa de la incidencia ambiental.

135. Al respecto, es preciso señalar que en la Resolución Subdirectoral se indicó como una de las medidas de prevención, la implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto.

136. Sobre el particular; de la evaluación integral de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la emergencia ambiental se debió a un reboce de fluido con hidrocarburos en el sump tank de la Locación 1A en el yacimiento San Jacinto[66]; en tal sentido, considerando la causa de la presente emergencia, la medida de prevención debe estar dirigida a evitar el reboce de fluidos del sump tank; por lo que, siendo que la implementación de un dique de contención no evitaría el reboce de fluidos del sump tank, sino mitigaría los impactos que el evento conlleva, como el desplazamiento del contaminante a otros lugares; dicha medida no resulta aplicable a la causa de la emergencia.

137. Acorde a lo desarrollado en los párrafos precedentes, así como en el acápite correspondiente a la causa de la emergencia ambiental; y, siendo que la implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) no resulta aplicable para prevenir la causa de la emergencia ambiental, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido a la presente medida de prevención**. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto del presente extremo.

138. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en esta resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d) <u>Análisis de la medida de prevención referida al (iii) mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto</u>

139. En atención a la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en la Resolución Subdirectoral se indicó como una de las medidas de prevención, el mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto, en tanto el administrado señaló que el sump tank quedó en nivel medio y también en nivel bajo, existiendo una contradicción en su "Informe de parada de pozos y batería de producción - San Jacinto" de fecha febrero y marzo de 2020.

140. Ahora bien, en el presente caso se advierte que no resulta aplicable la medida de prevención referida a realizar el **"mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto"**, en la medida que dicho tanque sumidero no contaba con sensor de nivel de fluido, conforme se aprecia

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

66 Numeral 3.2.2 del Informe de Supervisión.

de los documentos presentados por el administrado[67-68] y las evidencias recabas por la DSEM durante la Supervisión Especial 2021[69-70]:

Cuadro N° 8: Sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A en el yacimiento San Jacinto del Lote 8 donde ocurrió la emergencia ambiental

Informe de Supervisión y Acta de Supervisión	Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental e Informe de parada de pozos y batería de producción – San Jacinto
Fotografía N° 1: Se observa el sump tank conformado por tapa metálica, línea de flujo que sale del interior del sump tank, conectada mediante una conexión tipo tee hacia otra línea de flujo, tubería de venteo que sale del interior del sump tank, válvula conectada a línea de flujo del tanque de diésel de 100 barriles, y caja de registro al lado del dique de contención (impermeabilizado con geomembrana) del tanque de diésel de 100 barriles.	**Fotografía s/n:** Se observa el sump tank con tapa metálica, línea de flujo que sale del interior del sump tank, conectada mediante una conexión tipo tee hacia otra línea de flujo, tubería de venteo que sale del interior del sump tank, y caja de registro al lado del sump tank.
Fotografía N° 2: Se observa el sump tank con tapa metálica abierta, del cual visualmente la DSEM advirtió que el fluido con hidrocarburo se encontraba a 40cm del borde del tanque aproximadamente.	**Fotografía s/n:** Se observa el sump tank conformado por tapa metálica, tubería de venteo que sale del interior del sump tank, y válvula conectada a línea de flujo del tanque de diésel de 100 barriles.

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0009-2021-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

141. De lo expuesto, se desprende que en el presente caso la medida de prevención de realizar el "mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto", no le era exigible al administrado; por lo que **corresponde recomendar el archivo del PAS respecto a este extremo.**

67 Página 2 del documento denominado "Comunicación de la emergencia Reporte preliminar de emergencias – RPEA OEFA 2021 01 17 Locación 1A.SJ 20210118122300658.pdf", contenido en el Expediente.

68 Página 19 del documento denominado "S22021000354 Anexo 1 Reporte de Parada de Pozos y Batería de producción San Jacinto 29-02-2020 - 1", contenido en el Expediente.

69 Página 4 del Acta de Supervisión.

70 Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión.

142. Con relación a la contradicción del nivel medio/bajo de fluidos del sump tank alegada como error por el administrado , se precisa que esta fue sustento para el dictado de la medida de prevención referida al "mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto", la misma que esta siendo archivada en la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo.

143. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en esta resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

e) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

e.1) Sobre las medidas de prevención referidas a: (i) Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A-San Jacinto, (ii) Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, y (iii) Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, que evite el contacto del hidrocarburo con el suelo

144. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó que (i) sí cumplió con ejecutar las medidas de prevención correspondientes para evitar la emergencia ambiental; ya que, (ii) el pozo 12 quedó cerrado y en condiciones para evitar cualquier ocurrencia; y, el sump tank se dejó con nivel medio/bajo el cual no involucra ningún riesgo de rebose.

145. Como evidencia de ello, adjuntó la copia del cargo de presentación al OEFA del "Informe de parada de pozos y batería de producción - San Jacinto", de fecha 19 de abril de 2021[71-72].

146. En atención a lo anterior, corresponde a esta instancia analizar si la información presentada por el administrado acredita la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021. A continuación, se presenta el detalle de dicha evaluación:

Cuadro Nº 9: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Nº	Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
1	Anexo 1: Informe de parada de pozos y batería de producción – San Jacinto "Servicio: Operación de	Documento que contiene, entre otros, información referida a: (i) la secuencia de parada de los pozos 10 y 12, y (ii) el resumen de las condiciones finales de dichos pozos, tanque de diésel y el sump tank, lo que acompañó con registros	Documento elaborado con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental, en tanto corresponde al estado final de los pozos 10 y 12, tanque de diésel y sump tank –este último donde se originó el reboce de fluidos con hidrocarburos el 17 de enero de 2021–

71 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

72 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral es el cargo de la carta s/n de fecha 19 de abril de 2021, cabe precisar que dicho documento está referido a la ausencia de personal de Frontera y contratistas de frontera en el sector, y a la ausencia de personal de Frontera y contratistas de frontera en el sector.
Como anexo a la carta Anexo 2: Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A de las actividades realizadas del 6 al 14 de febrero de 2021, contiene el detalle de las actividades realizadas en atención a la activación de su Plan de Contingencias por el evento ocurrido el 17 de enero de 2021
En ese sentido, ambos documentos no acreditan la adopción de medidas de prevención que pudieron evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.

	Facilidades de Producción – Lote 192", de fecha 29 de febrero de 2020[73].	fotográficos. Asimismo, en dicho documento se detalló lo siguiente[74]: - Pozos SANJ-10 y SANJ-12: las válvulas quedan cerradas y señalizadas con cinta de color rojo, la línea de gas alineada al sistema de recirculación, inyección de químicas parada, generadores satélites parados, y los equipos de superficie y generadores se muestran intactos. - Tanques de diésel (dos tanques de 100 barriles cada uno): válvula queda cerrada y señalizadas con cinta color rojo, el nivel queda en 5´5" en cada tanque. - Cellar del SANJ-10: queda con nivel medio. - Cellar del SANJ-12: queda con nivel alto. - Sump tank: queda con nivel medio.	como parte de las actividades de parada de la batería de San Jacinto en el año 2020. Sobre el particular, se tiene que, si bien el administrado señaló que realizó actividades como el cierre de válvulas de pozo 10, pozo 12 y el tanque de diésel, verificación del nivel de fluidos en el cellar de los pozos 10 y 12, tanque de diésel y el sump tank. Sin embargo, de las actividades descritas, no evidenció que en efecto los niveles de fluido quedaron en el cellar del pozo 10 con nivel medio, en el pozo 12 con nivel alto, y en el sump tank con nivel medio; más aún si se advierte una contradicción con la descripción de la fotografía –panorámica, sin fecha ni hora– donde se indica que el sump tank queda con nivel de fluido bajo[75], lo que concuerda con lo señalado por la DSEM y la Resolución Subdirectoral. Asimismo, no evidenció que realizó la succión de los fluidos contenidos en los cellar y sump tank materia de análisis, actividad que pudo evitar el sobre llenado de fluidos con hidrocarburos en el sump tank, con posterioridad a la parada de la batería de producción, como la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021. En ese sentido, este documento **no contiene evidencias de la adopción de medidas de prevención** que pudieron evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.

Fuente: Escrito de descargos 1 y 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

147. De acuerdo con el análisis contenido en el cuadro precedente, se tiene que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que, con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental materia de análisis, Frontera haya adoptado medidas de prevención idóneas para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados producto de la fuga de condensados (diésel más agua) ocurrida el 17 de enero de 2021 en la locación 1A del yacimiento San Jacinto del Lote 192.

148. De otro lado, mediante escrito de descargos 2, el administrado alegó que no existe razón alguna para que OEFA considere que Frontera debió haber ejecutado todas las medidas de prevención detalladas en el cuadro N° 5 de la presente Resolución, ello, más aún cuando OEFA ha afirmado en el Informe Final de Instrucción que sólo la succión de los fluidos contenidos en los cellar y sump tank, hubiese sido suficiente para evitar el sobre llenado de fluidos con hidrocarburos en el sump tank.

149. Sobre el particular, es oportuno señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso la SFEM no ha indicado que realizar la succión de los fluidos contenidos en los cellar y sump tank posterior a la parada de la batería San

[73] Documento denominado "S22021000354 Anexo 1 Reporte de Parada de Pozos y Batería de producción San Jacinto 29-02-2020 - 1" contenido en el Expediente.

[74] Páginas 5, 8 y 19 del documento denominado "S22021000354 Anexo 1 Reporte de Parada de Pozos y Batería de producción San Jacinto 29-02-2020 - 1" contenido en el Expediente.

[75] Página 19 del documento denominado "S22021000354 Anexo 1 Reporte de Parada de Pozos y Batería de producción San Jacinto 29-02-2020 - 1" contenido en el Expediente.

Jacinto en el año 2020, sea la única acción suficiente para evitar la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021; por el contrario, la Autoridad Instructora listó distintas actividades –Cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral y Cuadro N° 4 del Informe Final de Instrucción– que el administrado pudo realizar para evitar dicha emergencia ambiental, considerando que el sump tank (tanque sumidero) y las cantinas de los pozos 10, 11 y 12 de la Locación 1A funcionan como un solo sistema, en tanto se encuentran conectados a través de una línea enterrada de 6" de diámetro que va desde las cantinas hasta el sump tank.

150. En este punto, cabe precisar que, contrario a lo señalado por el administrado, las medidas de prevención indicadas en la imputación de cargos tienen una razón, la cual se justifica en la finalidad que tiene cada una de ellas; conforme se aprecia del Cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral.

151. Finalmente, es relevante mencionar que en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora indicó que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en dicho pronunciamiento u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, siempre que sean acordes con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. No obstante, conforme se ha desarrollado en el Cuadro Nº 9: Análisis de la documentación presentada por el administrado, la medida que alega el administrado no resultó idónea por cuanto no evidenció que realizó la succión de los fluidos contenidos en los cellar y sump tank materia de análisis.

152. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desestimado.

Finalmente, en el escrito de descargos 2 el administrado señaló que el OEFA debe considerar que las actividades de cierre se realizaron como medida de emergencia en respuesta a las medidas de fuerza adoptadas por las comunidades nativas del Lote 192, entre estas la toma intempestiva del área de San Jacinto. Por lo que, en dicha situación no dispuso de tiempo suficiente para ejecutar actividades que no eran de riesgo o prioritarias, como la de succión del sump tank que se encontraba en nivel bajo. No obstante, conforme se ha acreditado con el mencionado informe final, se dejó las condiciones ideales para que la seguridad de las instalaciones.

153. En este punto, cabe resaltar que en el artículo 144° de la LGA[76], así como en el artículo 18° de la Ley del SINEFA[77], se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA –concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG[78]– razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si lograse acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal,

---

76 **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

77 **Ley del SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 18°. - Responsabilidad Objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA

78 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. En dicho marco normativo, se precisa que para configurarse la ruptura del nexo causal deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

154. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha adjuntado medios probatorios que evidencien que se presentaron circunstancias que imposibilitaron el cumplimiento de la obligación materia de análisis y que; por lo tanto, hubiere operado la ruptura del nexo causal. Por lo que, siendo el titular de una actividad que implica un nivel de riesgo para el ambiente, diligentemente debió adoptar las medidas necesarias que le permitan evitar la ocurrencia de emergencias ambientales durante la parada de pozos y batería de producción, máxime si dicha parada de la base San Jacinto fue desde el 29 de febrero de 2020, es decir a casi once (11) meses aproximadamente antes de ocurrida la emergencia ambiental.

155. De otro lado, respecto del nivel medio/bajo de fluidos con hidrocarburos en el sump tank, el administrado señaló que responde únicamente a un error material cuando se refiere a "nivel medio" y no a "nivel bajo" del sump tank, tal como quedó acreditado en la fotografía s/n del "Informe de parada de pozos y batería de producción - San Jacinto" de las actividades realizadas del 29 de febrero al 3 de marzo de 2020[79], la misma que se muestra a continuación:

> ***"INFORME DE PARADA DE POZOS Y BATERÍA DE PRODUCCIÓN - SAN JACINTO***
> *(…)*
> ***POZO SAN JACINTO***
> *(…)*
> *Sump tank con nivel bajo y limpio el área*
>
>
>
>
> *(…)."*

Fuente: Carta s/n presentado con Registro N° 2021-E01-035447 el 19 de abril de 2021

156. Al respecto, se reitera que si bien el administrado realizó actividades de verificación del nivel de fluidos en el sump tank al 3 de marzo de 2020, lo cierto es que once (11) meses después aproximadamente, el nivel de fluidos del sump tank superó su nivel máximo de capacidad y se rebosó, ocasionando la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.

157. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite; y, del análisis efectuadp en el presente pronunciamiento, se concluye que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por el evento ocurrido el 17 de enero de 2021. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

[79] Página 19 del documento denominado "S22021000354 Anexo 1 Reporte de Parada de Pozos y Batería de producción San Jacinto 29-02-2020 - 1" contenido en el Expediente

e.2) Sobre la causa de la emergencia ambiental

158. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó que el OEFA comete un error al señalar como causa raíz del rebose a las lluvias intensas ocurridas en el mes de enero de 2021, ello en la medida que, la causa que originó la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021 es una fuga en el cabezal del pozo, conforme se acredita en las fotografías incluidas en el documento denominado "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A".

159. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del referido informe, que contiene el detalle de las actividades realizadas del 6 al 14 de febrero de 2021, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021, se advierte lo siguiente[80]:

- No indica la causa raíz que ocasionó el rebose de fluidos con hidrocarburos del sump tank, en tanto solo señala la ubicación del evento, precisando que el lugar donde ocurrió fue en el sump tank 1A del Pozo 10-12.

	INFORME LIMPIEZA BATERÍA SAN JACINTO – 1A	Versión: 0
Código: Lote 192 -HSEQ UN de aplicación: PSE Perú		Página 1 de 6

INFORME LIMPIEZA BATERÍA SAN JACINTO – 1A

1. INFORMACIÓN DEL EVENTO

Fecha: 17.01.2021
Lugar donde ocurrió: Pozo 10-12 Sump tank – 1A
Componente afectado: Suelo (30%) y Agua (70%).
Área afectada: 400m²
Fecha de inicio de limpieza: 06.02.2021
Fecha de finalización: 14.02.2021

- No precisa el pozo en el que habría ocurrido la fuga de hidrocarburos, ni evidencia la ocurrencia de fuga de hidrocarburos en el cabezal de los pozos 10, 11 o 12 –los cuales se encuentran conectados al sump tank de la Locación 1 A– en tanto sólo adjuntó una fotografía s/n de un cabezal de pozo y su cantina con manchas de hidrocarburos (liqueo), el mismo que no presenta fecha cierta, rótulo, ni coordenadas UTM WGS 84 que lo identifique como pozo 10, 11 o 12 en el yacimiento San Jacinto.

[80] Documento denominado "S22021000354 Anexo 2 Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A - 1" contenido en el Expediente.

- No contiene registros u otros documentos que evidencien fuga de hidrocarburos, de los pozos 10, 11 o 12, cuyo volumen hubiere ocasionado el reboce de los fluidos con hidrocarburos del sump tank de la Locación 1A el 17 de enero de 2021.

160. En ese sentido, en el "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A" presentado por el administrado como Anexo 2 de la carta s/n del 19 de abril de 2021, no se advierte que la causa del rebose de fluidos con hidrocarburos en el sump tank, fue una fuga de hidrocarburos en uno de los pozos 10, 11 o 12 de la Locación 1A de San Jacinto. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

161. De otro lado, mediante escrito de descargos 2 el administrado indicó que OEFA no puede señalar que el registro fotográfico adjunto al "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A" no acredita la causa raíz alegada por no contar con rótulo y coordenadas UTM WGS 85 que lo identifique como pozo 10, 11 o 12. Pues hacerlo, contravendría el principio de presunción de veracidad consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

162. En este punto, cabe enfatizar que compete al administrado presentar medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza por cuanto en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público[81].

163. Asimismo, se debe tener en cuenta que, según lo desarrollado por el TFA en la Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021[82], los medios probatorios presentados por los administrados deben contar con información suficiente que permita a la autoridad administrativa verificar de forma indubitable la temporalidad y el área de las acciones alegadas; siendo esta una premisa concordante con el artículo 66º del TUO de la LPAG[83].

164. En ese orden de ideas, si bien el administrado presentó en el "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A de las actividades realizadas del 6 al 14 de febrero de 2021", un registro fotográfico a fin de acreditar que la causa del evento ocurrido el 17 de enero de 2021 fue una falla en el cabezal del Pozo N° 12 de la locación 1A en el Yacimiento San Jacinto, ello no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que el registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, por tanto, no existe certeza respecto del momento y área al que corresponde.

165. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que dicha fotografía no permite advertir desperfectos en el pozo que hayan generado la ocurrencia de la emergencia ambiental.

---

81 Ver Resolución Nº 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y Resolución Nº 019-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2022. Disponibles en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345472/Res-050-2020-OEFA-TFA-SE.pdf y https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802753/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20019-2022-OEFA/TFA-SE.pdf respectivamente.

82 **Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021**
"**Considerando 81**
Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66º del TUO de la LPAG."

83 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"**Artículo 66.- Suministro de información a las entidades**
(…)
66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción".

166. Cabe precisar que posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental materia de análisis, el administrado reportó dos (2) emergencias ambientales ocurridas en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, la primera de ellas de fecha 2 de febrero de 2021, originada por la válvula de desfogue del pozo 12; y, la segunda de ellas ocurrida el 16 de febrero de 2021, por el reboce de los fluidos del sump tank a causa de la fuga de fluidos en el cabezal del pozo 12[84-85]:

Cuadro N° 10: Eventos ocurridos con posterioridad al reboce de fluidos con hidrocarburos del sump tank de la Locación 1A el 17 de enero de 2021 en el yacimiento San Jacinto del Lote 192

Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021

---------- Forwarded message ---------
De: **Maximo Marcos Villafranca Asca** <mvillafranca@fronteraenergy.ca>
Date: lun, 12 de abr. de 2021 a la(s) 19:53
Subject: Fwd: FISURA EN POZO 12 1A Y AFECTACION A SAN TANK - AMBIENTE
To: Pedro Sabino Rivero <psabino@fronteraenergy.ca>
Cc: Dario Ivan Castaneda Tcse <dcastaneda@fronteraenergy.ca>, Kharol Ce Paola Babilonia Garcia <kbabilonia@fronteraenergy.ca>

Estimado Pedro

En el correo lineas abajo, ECONADOCT me puso en copia oculta la coordinación que hizo el 19/02 con PERUPETRO, sobre el último evento ocurrido en SAJ 1A (fisura del pozo).

Como FRONTERA, el último evento que atendimos, fue el que ocurrió el 02/02 por la válvula de desfogue del Pozo 12. (correo adjunto)

FRONTERA ENERGY
Maximo Marcos Villafranca Asca
Superintendente de Construcción
PBX: +5116124747 / Mobile: +51-952879649
Av. Jorge Chavez 154 piso 8, Oficinas 801 y 802,
Miraflores, Lima - Perú
mvillafranca@fronteraenergy.ca
www.fronteraenergy.ca

Descripción: Último evento atendido por el adminstrado ocurrido el 2 de febrero de 2021 por la válvula de desfogue del pozo 12**.**

Registros fotográficos del correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021

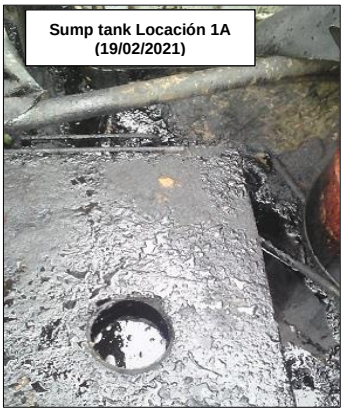

Descripción: Nuevo reboce de los fluidos el sump tank del 16 de febrero de 2021, a causa de la fuga de fluidos en el cabezal del pozo 12 por una fisura en el mismo, el cual fue comunicado por la empresa comunal ECONODOCT a Perupetro con copia a Frontera el 19 de abril de 2021.

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0009-2021-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

167. En ese contexto, del análisis integral de los documentos evaluados en los párrafos precedentes, se advierte que las actividades de limpieza descritas por el administrado en el "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A", fueron realizadas del 6 al 14 de febrero de 2021, es decir con posterioridad a la ocurrencia del último evento atendido por el administrado el 2 de febrero de 2021, en donde sí evidenció que la causa que ocasionó la emergencia ambiental fue la válvula de desfogue del pozo 12. Por lo que, el registro fotográfico adjunto en el Informe en mención no genera la convicción de que corresponda a la emergencia ambiental materia de análisis.

84 Anexo 1 de la carta s/n presentado con registro N° 2021-E01-034076 del 15 de abril de 2021.

85 Página 56 del Informe de Supervisión.

168. Sobre el particular, es oportuno señalar que, el principio de presunción de veracidad recogido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Salvo prueba en contrario[86].

169. Dicho principio coexiste con el principio de Verdad Material, por el cual la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; en tal sentido, en el presente PAS se han evaluado conjuntamente todos los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos y los aportados por el administrado a efectos de sustentar el presente pronunciamiento.

170. Acorde con lo desarrollado, la Administración cuenta con evidencia que sustenta el incumplimiento imputado en contra del administrado, y, contrario a lo alegado por Frontera, del análisis de los documentos que presentaron, efectuado en observancia de los principios de presunción de veracidad y verdad material; se tiene que no acreditan que la causa de la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021 fuese es una fuga en el cabezal del pozo.

171. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite; y del análisis efectuado en el presente pronunciamiento, se concluye que en el presente caso no existe afectación a los principios de presunción de veracidad y verdad material. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

e.3) <u>Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad</u>

172. Mediante escrito de descargos 2, el administrado alegó que cumplió con su obligación, toda vez que, adoptó como medida de prevención el haber dejado el nivel bajo de fluido del sump tank. Al respecto indicó que basta con que haya cumplido con adoptar la medida de prevención referida a dejar el nivel bajo de fluido del sump tank, para que no incurra en incumplimiento alguno.

173. Asimismo, precisó que, en la medida que los artículos 3º del RPAAH y 74° y 75° de la LGA no especifican las medidas de prevención que deben tomarse como válidas, exigir a Frontera, el cumplimiento de medidas adicionales específicas no es una conducta que se encuentre debidamente tipificada, contraviniendo el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG.

174. Al respecto, corresponde señalar que el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[87] dispone que únicamente constituyen conductas

---

86 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

87 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Dicho mandato exige, en un primer nivel, que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

175. Ahora bien, el artículo 3º del RPAAH establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

176. Esta disposición define claramente que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada con el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

177. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[88] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

---

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

88 **Resolución Nº 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".

Resolución Nº 108-2019-TFA-SMEPIM
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…)
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3º del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se

obligación ambiental prevista en el artículo 3º del RPAAH concordado con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA:

- Se debe tener en cuenta que el principio de Prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3º del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

178. Sobre el particular, se debe señalar que la lista contenida en la Resolución Subdirectoral en la cual se consignaron medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos ocasionados producto del evento del 17 de enero de 2021, no constituye una de carácter taxativo. Esto quedó establecido en el documento de imputación de cargos, en los términos que se citan a continuación:

Resolución Subdirectoral
"(…)

---

[26] *(…)*

B. Medidas de prevención

Es pertinente precisar que, las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. Dicho esto, en el presente caso, atendiendo a que el rebose de hidrocarburos en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192 fue causado por las constantes precipitaciones en la zona que llevaron a que el tanque sumidero se acumule con agua pluvial en su interior, por lo que el hidrocarburo remanente se fue desplazando por diferencia de densidades hasta el punto de rebasar la capacidad de almacenamiento del tanque sumidero, afectando el componente suelo y vegetación del área adyacente a dicho tanque. En ese sentido, referencialmente el administrado pudo adoptar las siguientes medidas de prevención que eviten la generación de impactos negativos al ambiente :

Cuadro N° 3: Medidas de prevención

N°	*Medida de prevención*	*Finalidad de la medida prevención*
1	*Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A-San Jacinto.*	*La ejecución de una inspección continua en el área interna del tanque sumidero, tiene como finalidad advertir de manera oportuna el nivel de fluido con hidrocarburo; y, en consecuencia, evitar el rebose en la capacidad del referido tanque; a efectos de prevenir un derrame de hidrocarburos y el desplazamiento del mismo en el suelo.*
2	*Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto.*	*La ejecución de una inspección continua en las cantinas de los pozos 10, 11 y 12 de la locación 1A-San Jacinto, tiene como finalidad advertir de manera oportuna el nivel de fluido con hidrocarburo en las cantinas o cellar; toda vez que, dichas cantinas realizan sus descargas en el referido tanque; y, en consecuencia, evitar el rebose en la capacidad del referido tanque; a efectos de*

encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

		prevenir un derrame de hidrocarburos y el desplazamiento del mismo en el suelo.
3	*(…)*	*(…)*
4	*(…)*	*(…)*
5	*Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto.*	*Realizar el drenado oportuno del hidrocarburo en el tanque sumidero, tiene como finalidad, evitar la acumulación del mismo con el agua pluvial y en consecuencia evitar el rebose en la capacidad del referido tanque; a efectos de prevenir un derrame de hidrocarburos y el desplazamiento del mismo en el suelo.*

Es preciso mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas precedentemente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, siempre que sean acordes con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
(…)"

179. Lo anterior; toda vez que, aunque el artículo 3º del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y devenga en inexigible pues posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, debe ser anterior a la ocurrencia del impacto y se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos. Lo señalado, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

180. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.

181. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3º del RPAAH concordado con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

182. En el caso particular, el hecho imputado constituye un presunto incumplimiento a una norma con rango legal -artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA- que concordada con la norma especial -artículo 3º del RPAAH- establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; siendo esta conducta sancionada conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD con, entre otros, el subtipo infractor de generar daño potencial a la flora o fauna.

Cuadro Nº 11: Hecho imputado al administrado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral

<table>
<tr><th>N°</th><th>Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa</th><th>Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder</th></tr>
<tr><td>3</td><td>Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.</td><td>
Norma sustantiva supuestamente incumplida

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".
(Subrayado agregado)
En concordancia con:
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
"Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)"

Cuadro de Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
<table>
<tr><th colspan="4">Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Supuesto de hecho del tipo infractor</th><th rowspan="2">Base legal referencial</th><th rowspan="2">Calificación de la gravedad de la infracción</th><th rowspan="2">Sanción monetaria</th></tr>
<tr><th>Infracción</th><th>Subtipo infractor</th></tr>
<tr><td>2</td><td colspan="4">Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

		2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	De 20 a 2000 UIT
		Daño potencial a la flora y fauna					
		(…)					

Fuente: Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

183. Lo señalado en el párrafo precedente, se detalló en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.

184. Cabe acotar que, de lo expuesto, se advierte que los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable permiten comprender lo que se está proscribiendo y el hecho imputado corresponde con lo descrito en la norma.

185. Siendo que la base legal que sustenta la imputación posee una estructura legal definida que configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, la norma sustantiva, así como la tipificación invocadas en la Resolución Subdirectoral no han vulnerado el principio de Tipicidad. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

186. Finalmente, respecto al alegato referido a que bastaba con que se haya cumplido con adoptar la medida de prevención referida a dejar el nivel bajo de fluido del sump tank, para que no incurra en incumplimiento alguno. Es oportuno señalar que, la medida antes mencionada por sí sola no hubiera impedido la ocurrencia de la emergencia ambiental analizada, en la medida que, la inspección continua del sump tank y cellar de los pozos hubiera podido haber advertido el incremento del nivel de fluido en los mismos, a fin de evitar el rebose de estos.

187. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

f) Conclusión

188. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado** del presente hecho imputado, respecto de las siguientes medidas de prevención: (i) Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A-San Jacinto, (ii) Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, y, (v) Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, que evite el contacto del hidrocarburo con el suelo. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

189. Asimismo, **corresponde declarar el archivo** de los siguientes extremos del hecho imputado Nº 3 de la Resolución Subdirectoral, referidos a la medida de prevención (iii) Mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la

Locación 1A-San Jacinto; y, (iv) la implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto.

190. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4 Hecho imputado Nº 4: El administrado no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia

a) Obligación ambiental fiscalizable

191. En el marco de una emergencia ambiental, el artículo 66º del RPAAH[89] dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán activar con carácter inmediato su Plan de Contingencias.

192. Partiendo de dicha premisa, se debe tener presente que todo plan de contingencia deberá indicar los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos que el titular de las actividades de hidrocarburos se obliga a cumplir a efectos de prevenir, controlar, colectar y/o mitigar las eventualidades naturales y accidentes —tales como, fugas, escapes y derrames de hidrocarburos[90]—.

193. Ahora bien, es importante señalar que la inmediatez que exige dicha norma no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente[91].

194. Cabe precisar que el plan de contingencia es un instrumento de gestión elaborado por una unidad fiscalizable para actuar, entre otros, en caso de derrames de hidrocarburos y sus derivados[92], el cual detalla diversas acciones a llevarse a cabo durante la

---

89 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"Artículo 66º.- Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."

90 **Anexo N° 3 del RPAAH, el cual prescribe que:**
VII. PLAN DE CONTINGENCIAS
El Plan de contingencia relacionado a la gestión de seguridad para las actividades de hidrocarburos, serán aprobados por OSINERGMIN.
Indicar los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir, controlar, colectar y/o mitigar las eventualidades naturales y accidentes como fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios; almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.
- Indicar el cronograma de capacitación y simulacros, donde participe la población del área de influencia del proyecto.

91 **Numeral 383 de la Resolución del TFA Nº 015-2019-TFA-SE.**
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36394

92 **GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.**
Disponible en:
http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per70647.pdf
https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/%7D/Decreto%20Supremo%2048-2009-EM.pdf
(Revisado el 25 de noviembre del 2021)

ocurrencia de derrames de hidrocarburos, tales como: i) **medidas de control**, que incluyen actividades como identificar y eliminar la fuente del derrame, es decir, ubicar el punto por donde fuga el hidrocarburo y aplicar métodos mecánicos para tapar y detener el derrame; y, ii) **medidas de minimización o mitigación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el derrame**, que comprende actividades para aislar la zona del derrame y contener para minimizar la extensión del área por donde discurre el hidrocarburo, a través de métodos físicos (barreras absorbentes, zanjas de contención, pozas de derivación) y químicos (espumas)[93].

b) Detalle del Plan de Contingencias del administrado

195. Frontera cuenta con un plan de contingencias elaborado el 31 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**), el mismo que estableció las acciones de respuesta a realizar ante un derrame de fluidos – de manera inmediata – deberá: i) realizar la notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones, ii) detener la fuga, iii) absorber el material derramado, iv) evaluar –entre otros– el estado situacional del evento que garantice un desarrollo seguro de las acciones de contención de la fuga y/o limpieza, y, iii) determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de la emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta; conforme se cita a continuación:

Cuadro N° 12: Compromiso establecido en el Plan de Contingencia

Plan de Contingencias
"7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE DERRAMES[94] *(…)* ***DURANTE:*** - *En caso de detectar un derrame, utilizar las rutas y medios de escape establecidos para llegar hasta las zonas de resguardo o protección.* - *Realizar la Notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones descrito en la Figura N° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192.* - *El supervisor deberá evaluar el estado situacional del evento, condiciones del lugar, las características del ambiente (atmosfera inflamable, tóxica, etc.), obstáculos físicos, que garanticen un desarrollo seguro de las acciones de contención del derrame y/o limpieza.* - *Determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de la emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta.* - *Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias:* • *Cómo acción inmediata de precaución aísle el área del derrame como mínimo 15 metros en todas las direcciones. En un derrame grande, considere la evacuación inicial a favor del viento de por lo menos 1 00 metros.* • *Permanezca en dirección del viento y manténgase alejado de las áreas bajas. Ventile los espacios cerrados antes de entrar.* • *Eliminar todas las fuentes de ignición (no fumar, no usar bengalas, chispas o llamas en el área de peligro).* • *Todo el equipo que se use durante el manejo del producto deberá estar conectado eléctricamente a tierra.* • *No tocar ni caminar sobre el material derramado.* • *Detenga la fuga, en caso de poder hacerlo sin riesgo.* • *Prevenga la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.* • *Absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores.* • *Use herramientas limpias a prueba de chispas para recoger el material absorbido.* *(…)".* (Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Contingencia del Lote 192, Facilidades de Producción (Tomo II) elaborado el 31 de marzo 2016

c) Análisis del hecho imputado N° 4

93 **INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA – ISEM**. Revista Minera N° 130: Derrames de hidrocarburos - Técnicas ante derrames y fugas de hidrocarburos. Setiembre 2016, páginas 28 al 31.
Disponible en:
http://www.revistaseguridadminera.com/emergencias/derrame-de-hidrocarburos-tecnicas-para-su-control-y-contencion/
(Revisado el 25 de noviembre del 2021)

94 Plan de Contingencia del Lote 192 aprobado 31 de marzo de 2016. Facilidades de Producción (Tomo II) páginas 75 y 76.

196. Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM advirtió que el administrado realizó las siguientes actividades en atención al derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en la locación 1A de San Jacinto:

Cuadro N° 13: Actividades realizadas por el administrado

Fecha	Hora	Actividad
16 de enero del 2021	09:55	E 16 de enero de 2021 a las 9:55 horas, el OEFA comunica al administrado un derrame en la locación 1A de San Jacinto.
17 de enero del 2021	06:20	El 17 de enero de 2021 a las 06:20 el administrado señala que personal de contingencia, comprueba el rebose de sump tank en la Locación 1A del yacimiento San Jacinto.
6 de febrero 2021	-	Trabajos de inicio de limpieza del área afectada.
7 de febrero 2021	-	Drenado de fluido con hidrocarburo en el tanque sumidero de la locación 1A.
14 de febrero de 2021	-	Trabajos de finalización de limpieza del área afectada.

Fuente: Acta de Supervisión, RPEA, RFEA, Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

197. En este contexto, la DSEM verificó que el administrado no realizó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales de acuerdo con su Plan de Contingencias; conforme se muestra en el siguiente análisis:

Cuadro N° 14: Ejecución del Plan de Contingencia

Obligación del Plan de Contingencia	Documentos	Contenido	Análisis de la SFEM
Durante la Emergencia Ambiental			
Detener la fuga	-RFEA -Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A -Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión.	Al respecto, mediante el RFEA y el Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A, el administrado adjuntó lo siguiente: - Registro fotográfico, en el que realizan el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la locación 1A.	De los medios probatorios en mención, se verifica que el administrado no acreditó el drenado total del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero; toda vez que, en el marco de la supervisión especial 2021 la DSEM advirtió que el sump tank contenía fluidos en su interior (Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión): Fotografía N° 16 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M: Norte: 9739001 | Este: 405323 | Altitud: - Asimismo, se advierte que el administrado no ejecutó oportunamente la medida de control inmediata, referida a la detención de la fuga, en la medida que transcurrieron veintiún (21) días, para que el administrado tome acciones para la detención de la fuga del hidrocarburo en el tanque sumidero. Lo mencionado, conforme se evidencia del registro fotográfico de drenado de fluido con hidrocarburo presentado por el administrado, el cual tiene fecha 7 de febrero de 2021, esto es veintiún (21) días después del evento del 17 de enero de 2021.

			Finalmente, cabe señalar que, el 19 de febrero de 2021, el administrado comunicó la ocurrencia de una nueva fuga de fluido en el cabezal del pozo 12 de la locación 1A, ocasionando nuevamente el llenado y rebose del tanque sumidero afectando el área previamente intervenida.
Absorber el material derramado	-RFEA -Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A -Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión	Al respecto, mediante el RFEA y el Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A, el administrado señaló lo siguiente: Se instalaron cuatro (4) booms naturales cubiertos con paño absorbentes colocados en el cuerpo de agua (cocha), de las cuales se distribuyeron de la siguiente manera, una (1) barrera al inicio de cocha, una (1) barrera en medio de la cocha y dos (2) barreras contiguas al límite final de la cocha y límite con quebrada. Seguidamente, de la fotografía N° 17 de fecha 25 de enero de 2021 del Informe de Supervisión, la DSEM advirtió la presencia de barreras de contención artesanales en el suelo (troncos de árboles con paños absorbentes) en el límite noroeste del área afectada por la emergencia ambiental.	De los medios probatorios se verifica que el administrado no acreditó la implementación de los cuatro (4) booms naturales con paños absorbentes en el cuerpo de agua, toda vez que, si bien, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM verificó la instalación de dos (2) barreras de contención, ubicadas en el límite del área afectada, dichas barreras no contuvieron el avance del hidrocarburo (Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión): Fotografía N° 17 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M: Norte: 9739058 | Este: 405306 | Altitud: 168 En ese contexto, se verificó que el administrado no ejecutó oportunamente la medida de control inmediata referida a la absorción del material derramado, toda vez que transcurrieron ocho (8) días, para que el administrado tome acciones para la absorción del fluido con hidrocarburo derramado. Lo mencionado conforme se verifica de la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, la cual data del 25 de enero de 2021, esto es (8) días después del evento del 17 de enero de 2021. Finalmente, si bien el administrado señaló que producto de la emergencia ambiental afectó dos componentes ambientales: suelo en un 30% y agua en un 70%; no ha presentado medios probatorios en los que se advierta la absorción del material derramado en el suelo y agua.
Prevenir la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje pozas, o áreas confinadas	Fotografía N° 21 del Acta de Supervisión	Al respecto, de la revisión de la fotografía N° 21 del Acta de Supervisión, la DSEM advirtió la implementación de una barrera artesanal de contención (tronco de árbol envuelto con paños absorbentes) instalada en el canal que conecta el área afectada con la quebrada Yamiyacu.	Conforme a lo antes descrito, en el marco de la Supervisión Especial 2021, se verificó que el inicio del canal que conecta el área afectada con la quebrada Yamiyacu, se encuentra dentro del área impactada. En consecuencia, si bien la Autoridad Supervisora verificó la implementación de una barrera artesanal de contención, el administrado no ha evidenciado que la misma haya contenido el avance del hidrocarburo.

			Fotografía N° 21 En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó la medida de control inmediata de prevenir la entrada del fluido con hidrocarburo hacia el referido canal, producto del desplazamiento del reboce del hidrocarburo del tanque sumidero, de acuerdo con lo señalado en su Plan de Contingencia.

Fuente: Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, RFEA e Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

198. En consecuencia, conforme a lo señalado en el cuadro precedente, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencias, generados por el rebose de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192; toda vez que, no acreditó mediante medios probatorios fehacientes i) la detención de la fuga, ii) absorción del materia derramado; y, iii) prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje, durante la emergencia ambiental.

199. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión[95].

Sobre los impactos ambientales negativos

200. Respecto de la generación de impactos ambientales negativos ocasionados, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, se tiene que producto de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 se afectó un área total de 839 m^2 de suelo y vegetación, ello conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 15: Impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental

Registro fotográfico del Informe de Supervisión		**Análisis de la DFAI**
Fotografía N° 4	**Fotografía N° 5**	

95 Considerandos 130 al 148 del Informe de Supervisión. Páginas 49 a la 61 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
Norte	Este	Altitud
9739017	405283	169

Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 M:		
Norte	Este	Altitud
9738999	405314	169

Fotografía N° 9

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9739046	405316	174

Fotografía N° 10

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9739027	405321	174

Fotografía N° 11

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9739031	405299	174

Fotografía N° 12

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9739013	405305	174

Fotografía N° 18

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
Norte	Este	Altitud
9738999	405314	168

Fotografía N° 19

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
Norte	Este	Altitud
9739058	405306	–

Imagen N° 7: Área afectada de suelo por la migración del hidrocarburo derramado

En el marco de la Supervisión Especial 2021, se verificó que producto de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 se afectó un área total de 839 m2 de suelo y vegetación. Lo mencionado conforme se evidencia de los registros fotográficos citados, en los que se observa suelos y vegetación impregnados con hidrocarburos .

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

201. Asimismo, es oportuno señalar que, en el marco de la Supervisión Especial 2021 la DSEM tomó ocho (8) muestras de suelo del área afectada, de cuyos resultados se advirtieron excesos a los ECA para Suelo de uso agrícola, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno, Naftaleno, Bario Total y Plomo Total.

Cuadro N° 16: Resultados de monitoreo de suelo

Parámetro	Unidad *	Puntos de muestreo								ECA (1)
		L192,6, SJ/1A-1	L192,6, SJ/1A-2	L192,6, SJ/1A-3	L192,6, SJ/1A-4	L192,6, SJ/1A-5	L192,6, SJ/1A-6	L192,6, SJ/1A-7	L192,6, SJ/1A-8	
Fracciones de Hidrocarburos										
Fracción de Hidrocarburos (C_6-C_{10})	**mg/Kg**	< 0,3	124	66	81	105	93	< 0,3	3	**200**
Fracción de Hidrocarburos (C_{10}-C_{28})	**mg/Kg**	158	**39516**	**9670**	**32587**	**57404**	**30947**	**19674**	**7604**	**1200**
Exceso	**%**	-	**3193**	**705,83**	**2615,58**	**4683,67**	**2478,92**	**1539,50**	**533,67**	**-**
Fracción de Hidrocarburos (C_{28}-C_{40})	**mg/Kg**	195	**28703**	**8697**	**22668**	**42633**	**22683**	**12152**	**4707**	**3000**
Exceso	**%**	-	**856,77**	**189,90**	**655,60**	**1321,10**	**656,10**	**305,07**	**56,90**	**-**
Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX)										
Benceno	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	**0,19**	0,03	**0,10**	**0,34**	**0,45**	**0,04**	**0,03**
Exceso	**%**	-	-	**533,33**	-	**233,33**	**1033,33**	**1400**	**33,33**	**-**
Etilbenceno	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	**0,44**	**0,23**	**0,28**	**0,78**	**1,00**	0,04	**0,082**
Exceso	**%**	-	-	**436,59**	**180,49**	**241,46**	**851,22**	**1119,51**	-	**-**
Tolueno	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	0,23	0,14	**0,46**	**19**	**1,0**	0,07	**0,37**
Exceso	**%**	-	-	-	-	**24,32**	**5035,14**	**170,27**	-	**-**
Xilenos	**mg/Kg**	<0,01	<0,01	**18**	1,7	11	**32**	**16**	0,25	**11**
Exceso	**%**	-	-	**63,64**	-		**190,91**	**45,45**	-	**-**
Hidrocarburo aromático policíclico (HAPs)										
Benzo (a) pireno	**mg/Kg**	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	**0,1**
Naftaleno	**mg/Kg**	< 0,003	**> 10,0**	**1,80**	**> 10,0**	**> 10,0**	**> 10,0**	**3,88**	**1,14**	**0,1**
Exceso	**%**	-	**>9900**	**1700**	**>9900**	**>9900**	**>9900**	**3780**	**1040**	**-**
Metales Totales										
Arsénico total	**mg/Kg**	4,15	1,98	2,38	8,52	1,64	2,40	2,42	4,53	**50**
Bario Total	**mg/Kg**	186,3	242,1	**1529**	**6408**	**766,8**	**2095**	**1344**	**6185**	**750**
Exceso	**%**	-	-	**103,87**	**754,40**	**2,24**	**179,33**	**79,20**	**724,67**	**-**
Cadmio total	**mg/Kg**	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	< 0,00080	**1,4**
Mercurio Total	**mg/Kg**	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	**6,6**
Plomo total	**mg/Kg**	13,7	13,5	**362**	**138**	**115**	**239**	**132**	**121**	**70**
Exceso	**%**	-	-	**417,14**	**97,14**	**64,29**	**241,43**	**88,57**	**72,86**	**-**

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-21/00041
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

202. A continuación, se detallan los resultados de laboratorio del muestreo de suelo realizado por el OEFA, mostrados en el cuadro precedente:

- Las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28); F3(C28- C40) y naftaleno en siete puntos (L192,6,SJ/1A-2; L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-4; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6; L192,6,SJ/1A-7 y L192,6,SJ/1A-8) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
- Las concentraciones de Benceno en cinco puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6; L192,6,SJ/1A-7 y L192,6,SJ/1A-8) y Etilbenceno en cinco puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-4; L192,6,SJ/1A- 5; L192,6,SJ/1A-6 y L192,6,SJ/1A-7) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
- Las concentraciones de Tolueno en tres puntos (L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6 y L192,6,SJ/1A-7) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
- Las concentraciones de Xileno en cuatro puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6 y L192,6,SJ/1A-7) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.
- Las concentraciones de bario total y plomo total para seis puntos (L192,6,SJ/1A-3; L192,6,SJ/1A-4; L192,6,SJ/1A-5; L192,6,SJ/1A-6; L192,6,SJ/1A-7 y L192,6,SJ/1A-8) de muestreo superan los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola.

203. Al respecto, es oportuno precisar que, el suelo con presencia de hidrocarburos afecta negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo) y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.

204. A su vez, la presencia de hidrocarburos en el suelo también involucra una situación de daño potencial a la flora debido a la presencia de vegetación en el entorno del área impregnada con hidrocarburo. A este respecto, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que, presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

205. Cabe señalar que, los BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno y xileno) se encuentran de manera natural en el petróleo y en sus derivados; asimismo, los BTEX son compuestos de mayor solubilidad en comparación con otros hidrocarburos, esta característica les permite un fácil transporte a largas distancias, llegando a contaminar incluso lugares lejanos al derrame inicial.

206. Asimismo, los BTEX son considerados los principales contaminantes de aguas subterráneas, que presentan solubilidad entre alta y moderada en agua; así como moderados o bajos coeficientes de partición, propiedades que permiten a los productos químicos emigrar a través del suelo hasta el agua subterránea.

207. El naftaleno es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, aunque cuando es vertido en un área local se degrada fácilmente con la luz solar y con determinadas bacterias. Se adhiere fuertemente a las partículas de suelo o sedimento.

208. Respecto a la superación del parámetro de Bario, se precisa que algunos compuestos del Bario son altamente solubles, estos compuestos en el agua se combinan rápidamente y se transforman en sulfato de bario y carbonato de bario, su permanencia en el suelo y en el ambiente es alta. Los compuestos de bario en el suelo se acumulan

en el estrato B del suelo debido a que su movilidad es muy baja. Esta falta de movilización puede ocasionar que el suelo pierda su propiedad permeable. En ese caso, el agua no se podría filtrar y si lo logra hacer esta se vería contaminada con bario.

209. El plomo emitido al medio ambiente tiene en el suelo uno de los principales receptores de este contaminante, pero además se le considera uno de los sumideros más importante por su alta capacidad para retener este metal. Sin embargo, esta capacidad es limitada y un aporte de contaminante incontrolado podría superar dicha capacidad y convertir en tóxico al medio edáfico y, por tanto, pasar de ser un sumidero a ser fuente de contaminación de otros compartimentos del sistema como los seres vivos, o las aguas subterráneas.

d) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4</u>

210. En el escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que sí cumplió con ejecutar las medidas de control y minimización contempladas en el Plan de Contingencias, manifestando que ello ha sido acreditado mediante el "Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A" presentado con fecha 19 de abril de 2021; y, cuyo cargo de presentación se adjunta en el **Anexo 1** de los referidos escritos.

211. Asimismo, en el escrito de descargos 2, respecto de las medidas de control y minimización presuntamente adoptadas, Frontera precisó lo siguiente:

- Los trabajos de limpieza y descontaminación fueron iniciados inmediatamente después de que se lograra un acuerdo con la Empresa Comunal ECONADOCT, la que, conjuntamente con los miembros de la Comunidad Nativa Doce de Octubre, se negaban a realizar dichos trabajos si Frontera no accedía a pagar sumas irracionales.
- Frontera debía movilizar toda la logística hacia dicha área; no obstante, debido a la inaccesibilidad a la zona por el estado de la carretera y el poco personal en esta, la única forma de acceso era la vía fluvial, Nauta – 12 de octubre.

212. Respecto a las medidas de control y minimización presuntamente ejecutadas por el administrado y evidenciadas en el "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A", es oportuno señalar que dicho documento, el cual contiene el detalle de las actividades realizadas por el administrado del 6 al 14 de febrero de 2021, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021, ha sido analizado en su totalidad en el cuadro N° 5 de la Resolución Subdirectoral y en cuadro N° 14 de la presente Resolución; concluyéndose que el documento no acredita fehacientemente i) la detención de la fuga, ii) absorción del materia derramado, iii) prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje, durante la emergencia ambiental.

213. Sin perjuicio de ello, a continuación se resume el análisis del "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A" presentado por el administrado:

Cuadro Nº 17: Análisis de la documentación presentada por el administrado

N°	Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
Carta s/n presentado el 19 de abril de 2021			
1	Anexo 2: Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A de las actividades realizadas del 6 al 14 de febrero de	Documento que contiene el detalle de las actividades realizadas en atención a la activación de su Plan de Contingencias por el evento ocurrido el 17 de enero de 2021, entre las cuales señala lo siguiente: - Lugar del evento: Pozo 10 – 12 Sump tank – 1A	Del análisis del medio probatorio en mención se verifica que: - El administrado no acreditó que oportunamente efectuó el drenado total del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero; toda vez que, en el marco de la supervisión especial 2021 la DSEM advirtió que el sump tank contenía fluidos en su interior

	2021[96].	- Componente afectado: suelo (30%) y agua (70%). - Área afectada: 400 m^2 - Fecha de inicio de limpieza: 6 de febrero de 2021 - Fecha de finalización de limpieza: 14 de febrero de 2021 - Instalación de cuatro (4) booms naturales cubiertos con paños absorbentes (barreras), colocados en el cuerpo de agua (cocha). - Drenado del sump tank. - Chaleo (desbroce) de 300 m2 de área, para recuperar el material contaminado y facilitar el acceso a la zona afectada. - Recuperación de hidrocarburo sobrenadante en el cuerpo de agua, suelo y vegetación contaminada. - Lavado de la cocha. - Almacenamiento temporal, acondicionamiento y disposición final de residuos peligrosos. - Equipos y material utilizados, así como el personal requerido. El referido documento se encuentra acompañado del cronograma de actividades de limpieza, cuadro resumen del manejo de residuos, y fotografías fechadas.	(Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión). - El administrado no ejecutó oportunamente la medida de control inmediata referida a la detención de la fuga y a la absorción del material derramado, en la medida que transcurrieron veintiún (21) y ocho (8) días, respectivamente, para que el administrado realice dichas actividades. - El administrado no acreditó la implementación de los cuatro (4) booms naturales con paños absorbentes en el cuerpo de agua. Asimismo, si bien, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM verificó la instalación de barreras de contención, en el límite del área afectada, dichas barreras no contuvieron el avance del hidrocarburo (Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión). En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de control y minimización detalladas a continuación: i) la detención de la fuga, ii) absorción del material derramado, iii) prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje, durante la emergencia ambiental

Fuente: Carta s/n del 19 de abril de 2021 y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

214. Cabe precisar, el administrado no ha presentado nuevas evidencias que acrediten que realizó de manera inmediata, es decir, una vez conocido el reboce de fluidos con hidrocarburos del sump tank, actividades de: (i) detención de la fuga en el sump tank, (ii) absorción del material derramado, y (iii) prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje; ello, con la finalidad de minimizar los impactos negativos al ambiente, evitando: (a) el desplazamiento del contaminante –que inicialmente tuvo contacto con el suelo– a otros componentes ambientales –como cuerpos de agua, flora y fauna–, y (b) la expansión del área afectada, la misma que luego de transcurrido seis (6) días aproximadamente –desde ocurrido la emergencia ambiental (17 de enero de 2021) hasta la Supervisión Especial 2021 (23 de enero de 2021)– presentaba un área afectada de 839 m^2 de suelo y vegetación, así como las áreas afectadas por la migración del contaminante, conforme fue evidenciado por la DSEM en fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión.

215. En ese sentido, se tiene que a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2021, el administrado no había realizado actividades de detención de la fuga en el sump tank, absorción del material derramado, y prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje, en atención a la activación de su Plan de Contingencias, en específico a lo señalado en su plan táctico para casos de emergencias, toda vez que ,la DSEM identificó zonas con suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos, y otras zonas por donde se desplazó el hidrocarburo hasta cuerpos de agua, comunicadas por el administrado.

216. De otro lado, respecto al alegato referido a los requerimientos presuntamente realizados por la Empresa Comunal ECONADOCT y los miembros de la Comunidad Nativa Doce de Octubre; y, la poca accesibilidad a la zona afectada; es oportuno señalar que,

[96] Documento denominado "S22021000354 Anexo 2 Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A - 1" contenido en el Expediente.

Frontera, no ha remitido documento alguno que sustente lo alegado en su escrito de descargos 2, esto es, que acredite que el retraso de las actividades de control y minimización se debió a los hechos antes descritos.

217. Al respecto, corresponde reiterar que, el artículo 18º de la Ley del Sinefa[97] establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

218. Bajo este esquema, de manera previa a la imputación de cargos, la Administración desarrolla actividades destinadas a la verificación de la existencia de una presunta conducta infractora a efectos de atribuirle a los administrados incumplimientos debidamente probados, desvirtuándose de esta manera la presunción de licitud, como ha sido desarrollado por el TFA en reiteradas oportunidades[98]; luego, ante la prueba de la comisión de una presunta infracción, corresponde al administrado acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad (ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho imputable a tercero) o el cumplimiento de la obligación cuya infracción se le imputa.

219. En ese sentido, la Autoridad Instructora detalló los elementos probatorios que sustentan lo acusado en contra de Frontera, conforme ha sido desarrollado en los considerandos precedentes. No obstante, el administrado no presentó medios probatorios a fin de acreditar que el retraso de las actividades de control y minimización se debió a los requerimientos presuntamente realizados por la Empresa Comunal ECONADOCT y los miembros de la Comunidad Nativa Doce de Octubre; y, la poca accesibilidad a la zona afectada.

220. Lo mencionado, más aún cuando lo alegado por Frontera, se contradice con lo señalado en su RPEA, en donde manifestó que el 17 de enero de 2021 a las 06:20 horas, esto es, en la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, el personal de contingencia de la empresa comunal llegó al punto del rebose del sump tank en la Locación 1A, iniciando las actividades de control y limpieza del área[99].

221. Finalmente, cabe reiterar que, Frontera siendo el titular de una actividad que implica un alto nivel de riesgo para el ambiente, diligentemente debió tomar las medidas necesarias para contar con las herramientas y personal capacitado que le permitan atender las obligaciones ambientales que son exigibles por el marco normativo ante una eventual emergencia ambiental.

222. Por lo expuesto, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción; sumado a ello; considerando lo expuesto a lo largo del presente acápite, se concluye que ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos

---

97 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 18º .- Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

98 Ver Resolución Nº 416-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019 y Resolución Nº 406-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de setiembre de 2019. Disponibles en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1292391-resolucion-n-416-2019-oefa-tfa-smepim y https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1292249-resolucion-n-406-2019-oefa-tfa-smepim respectivamente.

99 Documento denominado "Comunicación de la emergencia Reporte preliminar de emergencias – RPEA OEFA 2021 01 17 Locación 1A.SJ.pdf", contenido en el Expediente.

ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Frontera.

223. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que las actividades de limpieza realizadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2021, serán analizadas en el acápite de medidas correctivas, según corresponda.

e) Conclusión

224. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

225. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

IV.5 Hecho imputado Nº 5: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente:

- **Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle).**
- **Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros).**
- **Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).**

a) Obligación ambiental fiscalizable

226. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)[100], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias

[100] **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

227. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor[101].

228. Conforme a lo cual, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 5</u>

229. En el marco de la Supervisión Especial 2021, mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM[102] notificada el 18 de marzo de 2021[103], la DSEM requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales frente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

230. En ese contexto, mediante Cartas s/n ingresadas con registro 2021-E01-027296, 2021-E01-029085 y 2020-E01-042895 el 29 y 31 de marzo; y, 7 de mayo de 2021, respectivamente, el administrado señaló que dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Autoridad Supervisora. No obstante ello, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 18: Documentación solicitada al administrado

N°	Información requerida por el OEFA	Análisis de la información presentada	Resultado del análisis
1	Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del	Mediante Carta s/n ingresada con registro 2021-E01-035447 el administrado dio respuesta al requerimiento planteado mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM. No obstante, del contenido de la documentación adjunta en la referida Carta se advierte que el administrado no cumplió con presentar la	No cumplió

101 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (…)"

102 Ingresada con registro N° 2021-I01-008091.

103 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 43483.
La fecha de depósito es el 17 de marzo de 2021 a las 06:44:52 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 18 de marzo de 2021.
Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución Nº 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, a través de la cual señaló que el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

	yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle).	información solicitada por la DSEM; en la medida que, los documentos presentados están relacionados con: i) informe de limpieza del evento ocurrido el 17 de enero de 2021 e ii) informe de parada de pozos y batería de producción realizadas los días 29 de febrero 2020; y, 1, 2 y 3 de marzo de 2020. Asimismo, del contenido de los documentos remitidos por el administrado mediante escritos ingresados con registro N° 2021-E01-042895, 2021-E01-027296 y 2021-E01-029085 se advierte que los mismo no contienen información vinculada a la solicitada mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM.	
2	Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros).	Mediante Carta s/n ingresada con registro 2021-E01-035447 el administrado dio respuesta al requerimiento planteado mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM. No obstante, del contenido de la documentación adjunta en la referida Carta se advierte que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la DSEM; en la medida que, los documentos presentados están relacionados con: i) informe de limpieza del evento ocurrido el 17 de enero de 2021 e ii) informe de parada de pozos y batería de producción realizadas los días 29 de febrero 2020; y, 1, 2 y 3 de marzo de 2020. Asimismo, del contenido de los documentos remitidos por el administrado mediante escritos ingresados con registro N° 2021-E01-042895, 2021-E01-027296 y 2021-E01-029085 se advierte que los mismos no contienen información vinculada a la solicitada mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM.	No cumplió
3	Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).	Mediante Carta s/n ingresada con registro 2021-E01-035447 el administrado dio respuesta al requerimiento planteado mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM. No obstante, del contenido de la referida Carta se advierte que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la DSEM. Asimismo, del contenido de los documentos remitidos por el administrado mediante escritos ingresados con registro N° 2021-E01-042895, 2021-E01-027296 y 2021-E01-029085 se advierte que los mismos no contienen información vinculada a la solicitada mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM.	No cumplió

Fuente: Cartas s/n ingresadas con registro 2021-E01-027296, 2021-E01-029085 y 2020-E01-042895 e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

231. De lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada por la DSEM mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra sustentado además en el numeral 3.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5</u>

c.1.) Respecto del (i) Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle).

232. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que cumplió con presentar el informe de las medidas adoptadas, conforme se evidencia en el Anexo 1 adjunto al referido escrito de descargos, ya que la causa raíz de la emergencia ambiental fue una fuga en el cabezal del pozo N° 12 de la locación 1A en el Yacimiento San Jacinto.

233. Sobre el particular, se reitera que el documento denominado "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A" que contiene el detalle de las actividades realizadas del 6 al 14 de febrero de 2021 por el administrado, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021, y que adjunto como Anexo 1 a la Carta s/n presentada al OEFA el 19 de abril de 2021, no evidencia lo siguiente:

- Que la causa raíz de la emergencia ambiental fue una fuga en el pozo 12, ya que (i) no precisa la causa raíz que ocasionó el rebose de fluidos con hidrocarburos del sump tank, en tanto solo señala la ubicación del evento –el lugar donde ocurrió fue en el sump tank 1A del Pozo 10-12–, (ii) ni evidencia la ocurrencia de fuga de hidrocarburos en el cabezal de los pozos 10, 11 o 12, en tanto sólo adjuntó una fotografía de un cabezal de pozo y su cantina con manchas de hidrocarburos (liqueo), sin rótulo ni coordenadas UTM WGS 84 que lo identifique como pozo 10, 11 o 12.

- Que adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados producto de la fuga de condensados (diésel más agua) ocurrida el 17 de enero de 2021 en la locación 1A del yacimiento San Jacinto del Lote 192, ya que; entre otros, (i) no evidenció que en efecto los niveles de fluido quedaron en el cellar del pozo 10 con nivel medio, en el pozo 12 con nivel alto, y en el sump tank con nivel medio, y (ii) no evidenció que realizó la succión de los fluidos contenidos en los cellar y sump tank materia de análisis, actividad que pudo evitar el sobre llenado de fluidos con hidrocarburos en el sump tank, con posterioridad a la parada de la batería de producción, como la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.

234. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite, y en consecuencia se concluye que el administrado no acreditó que remitió el "Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta". Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Respecto del (ii) Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros); y, los (iii) Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).

235. Al respecto, el administrado no presentó alegatos dirigidos a cuestionar o evidenciar la remisión de los documentos citados.

236. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto al presente acápite, y en consecuencia se concluye que el administrado no acreditó la remisión (ii) el Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros); y, los (iii) Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).

d) <u>Reconocimiento de responsabilidad</u>

237. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 30% de la multa que le fuera impuesta.

238. Al respecto, conforme fue señalado precedentemente, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral Nº 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.

e) <u>Conclusión</u>

239. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente:

- Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle).
- Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros).
- Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).

240. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

V. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

241. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[104].

242. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[105].

243. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[106] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA107, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[108] establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[109], establece que se pueden imponer las medidas

---

104 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

105 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

106 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

107 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

108 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

109 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

244. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

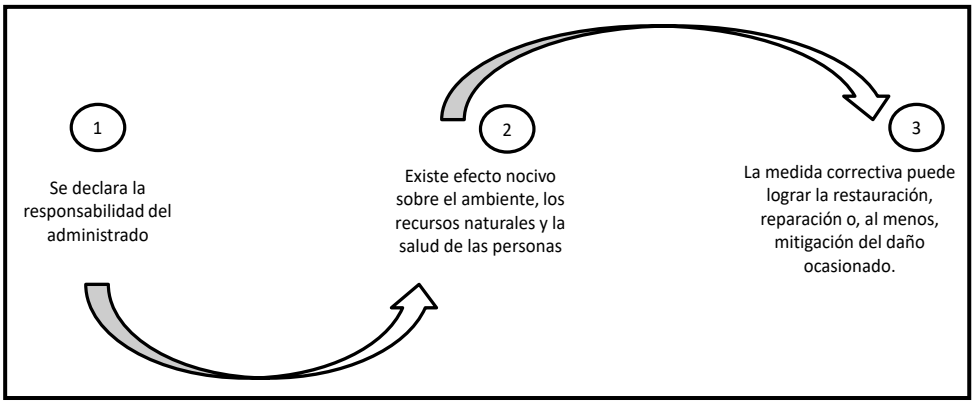

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

245. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[110]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

246. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

---

(…)
f) Otras que se consideren necesarias para ***evitar la continuación del efecto nocivo*** *que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

110 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[111] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

247. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[112]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[113], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

248. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

Conductas infractoras N° 1 y 2

249. Las conductas infractoras N° 1 y 2 refieren a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto

---

111 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

112 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*"*

113 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

del Lote 192, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 y 2 de la normativa ambiental vigente.

250. Al respecto, cabe indicar que los hechos imputados materia de análisis constituyen el incumplimiento de obligaciones de carácter formal cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando el administrado frente a aquella.

251. Conforme a lo expuesto, la importancia de la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales es poner en conocimiento la causa que ocasionó el evento, el área afectada, el detalle de las actividades realizadas por el administrado para la atención del evento, registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos, desde el primer acercamiento y croquis del lugar de la emergencia, así como de las medidas adoptadas para evitar futuras emergencias ambientales, ello acorde a la forma, oportunidad y modo establecidos, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.

252. Siendo que dichas obligaciones debían ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos imputados**.

Conductas infractoras Nº 3 y 4

253. Las conductas infractoras N° 3 y 4, refieren a que el administrado (i) no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192; y, (ii) no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

a) Sobre las medidas para prevenir eventos futuros

254. De la revisión de los escritos de descargos presentados por el administrado, de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario - STD, en el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental - INAF y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en la zona de donde ocurrió la emergencia materia de análisis.

255. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente[114].

256. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que

[114] Considerandos 120 y 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019

la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad[115].

257. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

258. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo del hecho imputado**.

b) Sobre las acciones de limpieza en el área afectada producto de la emergencia ambiental.

259. Al respecto, mediante la Carta s/n del 19 de abril de 2021[116] y el escrito de descargos 1[117], el administrado señaló que realizó actividades de desbroce de las áreas afectadas, recojo de material vegetal y suelo impregnados con hidrocarburos, recolección de hidrocarburos del sump tank, colocación de barreras naturales en el cuerpo de agua (cocha), recojo y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados durante la limpieza preliminar del área afectada, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 19: Documentos presentados por el administrado

Desbroce de 300 m^2 de material vegetal afectado por el rebose de fluidos con hidrocarburos del sump tank de la Locación 1A de San Jacinto en el Lote 192.	Recolección de material vegetal afectado y suelo impregnado con fluidos con hidrocarburos en un área de 400 m^2.

115 Considerando 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

116 Anexo 2 contenido en el escrito con registro Nº 2021-E01-035447.

117 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Recojo y transporte de bolsas con residuos peligrosos (material vegetal afectado y suelo impregnado con fluidos con hidrocarburos).	Acondicionamiento de bolsas con residuos peligrosos en el pit de acopio temporal de residuos en la Bahía 12 de Octubre, para su posterior disposición final fuera del Lote 192.
Pit de acopio temporal de residuos peligrosos en la Bahía 12 de Octubre.	Recuperación de fluidos con hidrocarburos del sump tank, mediante el uso de un recipiente.
Área por donde discurrió los fluidos con hidrocarburos que rebosaron del sump tank durante la emergencia ambiental el 17 de enero de 2021, sin manchas visibles de hidrocarburos.	

Fuente: Carta s/n del 28 de diciembre de 2020 y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

260. Sin embargo, el administrado no acreditó que realizó (i) la limpieza total del área afectada, la misma que corresponde a 839 m^2 de suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos y otras áreas afectadas por la migración del hidrocarburo (cuerpo de agua donde colocó barreras naturales), en tanto sólo remitió evidencias de las actividades de limpieza preliminar realizadas en 400 m^2 de área afectada, y (ii) la absorción total de los fluidos con hidrocarburos del sump tank, ni la limpieza del mismo, ya que sólo presentó una fotografía de la actividad realizada.

261. En esa línea, el administrado no evidenció que realizó en el área total afectada por la emergencia ambiental, el retiro de los suelos y recojo de vegetación impregnados con hidrocarburos en 839 m^2 de área afectada, y del área por donde se desplazó los fluidos de hidrocarburos –hasta el cuerpo de agua, donde colocó barreras de contención–, así como la reposición con suelos limpios, succión de los fluidos contenidos en el sump

tank, limpieza del sump tank, resultados de monitoreo de calidad de suelo y agua superficial que cumplan los estándares ambientales establecidos en la normativa vigente, y el manejo adecuado (recojo, traslado, almacenamiento temporal y/o disposición final) de la totalidad de residuos generados durante las actividades de limpieza, generados en el marco de la ejecución de dichas actividades.

262. Cabe precisar que, mediante escrito de descargos 2, el administrado alegó que la emergencia ambiental materia de análisis cuenta con una medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM, la cual consiste con la propuesta en el Informe Final de Instrucción y se encuentra en proceso de cumplimiento; motivo por el cual, no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente caso.

263. Al respecto, cabe precisar que la referida medida preventiva ha sido modificada por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/DSEM notificada el 24 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó al administrado que cumpla con lo acreditar la descontaminación del área de 253 m^2 de suelo y vegetación comprendidos en las coordenadas detalladas en la tabla Nº 2 de dicha resolucón, almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación; y, realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la Locación 1A.

264. En tal entido, se advierte que dicha medida preventiva no comprende la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental materia de análisis en el presente PAS, por lo que no se cuenta con evidencia del cese de los efectos nocivos generados por el derrame del 17 de enero del 2021.

265. En este punto, es preciso señalar que los hidrocarburos alteran las características físicas, químicas y biológicas del suelo al punto de deteriorar su calidad. En efecto, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte.

266. El efecto general de esta contaminación es la disminución de la fertilidad de los suelos. Por otro lado, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia.

267. Ahora bien, resulta pertinente señalar que, posterior al término del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, con fecha 5 de febrero de 2021[118], Perupetro está a cargo de los bienes e instalaciones del ex Lote 1-AB hasta que se suscriba un nuevo contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos, en cumplimiento de la Ley Nº 30357. No obstante, ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse en tanto a dicha entidad o al nuevo operador del Lote 192 le correspondería otorgar facilidades de acceso al Lote 192 a Frontera para que cumpla con sus obligaciones ambientales.

268. En ese sentido, dado que las conductas del administrado son susceptibles de generar efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

[118] Información remitida por Perupetro al OEFA mediante la Carta GGRL-SUPC-GFSE-00200-2021 del 9 de febrero de 2021.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.	Frontera Energy del Perú S.A. deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m^2 afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021: (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i). Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación actual y las acciones ejecutadas en el área total de 839 m^2 afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.
Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia.			

269. La medida correctiva tiene por finalidad mitigar el efecto nocivo de posibles concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo u otros parámetros asociados sobre el componente suelo del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en la Locación 1A del yacimiento San Jacinto en el Lote 192.

270. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a evaluar los riesgos ambientales y las acciones para evitar la continuación de dicha situación de riesgos, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve locaciones del Oleoducto Norperuano[119]. Al respecto de debe precisar que, considerando que los hechos detectados en el presente caso se encuentran en un único yacimiento ubicado en el Lote 192, se ha considerado un plazo proporcional a las condiciones antes señaladas, el cual es de cuarenta (40) días calendario.

271. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de treinta (30) días calendario para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al Lote 192 previa autorización de las autoridades competentes y/o del eventual operador de dicha unidad fiscalizable.

---

119 **Fuente:** PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR Nº CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA "DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORIA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO".
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/004039_CMA-5-2013-OLE_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf
Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP)

Por tanto, se establece un plazo total de setenta (70) días calendario para que el administrado acredite el cumplimiento de la presente medida correctiva.

272. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Conducta infractora Nº 5

273. La conducta infractora Nº 5 refiere que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente:

- Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle).
- Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros).
- Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).

274. Considerando lo anterior y siendo que el presunto incumplimiento no generó en sí mismo efectos negativos en el ambiente -toda vez que, constituye uno de carácter formal-, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales derivados específicamente del hecho imputado que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS.

275. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado analizado en este apartado**.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

276. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó argumentos respecto al cálculo de multa de las siguientes conductas infractoras.

- **Conducta infractora N° 1**

277. Al respecto, mediante escrito de descargos 2, el administrado cuestionó el costo de capacitación incluido en el beneficio ilícito y la probabilidad de detección señalada en el Informe N° 01983-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022; así, precisó lo siguiente:

- OEFA ha considerado un valor de probabilidad de detección de 0.75 (detección alta), refiriendo que la infracción fue detectada en el marco de una supervisión regular.
- OEFA confunde la naturaleza de la infracción al momento de determinar la probabilidad de su detección. En efecto, si bien el hecho imputado N° 1 consiste en la supuesta omisión de datos en el RPEA presentado por Frontera, dicha omisión

fue detectada en mérito de la lectura de dicho reporte, no de una supervisión regular. Por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones**), corresponde considerar un valor de detección de 1 (detección muy alta).

- El hecho imputado N° 1 es consecuencia de que la empresa comunal no contara con equipo adecuado y no de la falta de capacitación de su personal. Por lo que, no corresponde incorporar como costo evitado un costo de capacitación.
- OEFA no ha verificado que el personal de planilla no estuviera debidamente capacitado, contraviniendo así el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

- **Conducta infractora N° 2**

278. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado cuestionó el costo de capacitación incluido en el beneficio ilícito calculado en el Informe N° 01983-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022. En ese sentido preciso que si bien el hecho imputado N° 2 versa sobre la no determinación de la causa, volumen y área afectada, este es consecuencia del corto plazo otorgado a Frontera para dicho fin; por lo que no corresponde incorporar como costo evitado un costo de capacitación, más aún cuando OEFA no ha verificado que el personal de planilla no estuviera debidamente capacitado, contraviniendo así el principio de verdad material antes referido.

- **Conducta infractora N° 3**

279. Mediante escrito de descargos 2, el administrado cuestionó los costos evitados incluidos en el cálculo del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes aplicados para la graduación de la sanción, señalados en el Informe N° 01983-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022; así, precisó lo siguiente:

- OEFA incluye como costo evitado el costo de mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sum tank) de la Locación 1A – San Jacinto sin considerar que el mismo no tiene sensor de nivel de fluido.
- Para el factor F1, 1.1 componentes involucrados, OEFA ha considerado un valor del 40%, teniendo en cuenta la afectación de 4 componentes ambientales: suelo, agua, flora y fauna. No obstante, de la revisión del Informe Final de Instrucción no existe evidencia que acredite la afectación al agua, fauna y flora. En ese sentido, al solo tener muestras de suelo para el mencionado factor debe considerarse el valor de 10%.
- OEFA ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 (detección alta) refiriendo que la infracción fue detectada durante una supervisión especial 2021. No obstante, siendo que fue Frontera quien reportó la emergencia ambiental a través del RPEA, en el marco de lo establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, corresponde considerar una probabilidad de detección de 1 (muy alta).
- OEFA presume que Frontera no cuenta con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar, como parte del costo evitado, un costo de capacitación, contraviniendo así el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

- En lo que se refiere a las medidas de prevención 1 y 2, OEFA considera que Frontera debía contar con dos cuadrillas distintas y con doble movilización, afirmación que carece de razonabilidad, generando duplicidad de costos, siendo que es la misma cuadrilla la que realiza la inspección de los sump tank y los cellars. Asimismo, existe contradicción entre el medio requerido para la movilización de las cuadrillas y el costo considerado, en la medida que si bien se refieren a movilización fluvial, se incluye costos por alquiler de camioneta.

- **Conducta infractora N° 4**

280. Mediante escrito de descargos 2, el administrado cuestionó los costos evitados incluidos en el cálculo del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes aplicados para la graduación de la sanción, señalados en el Informe N° 01983-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022; así, precisó lo siguiente:

- Para el factor F1, 1.1 componentes involucrados, OEFA ha considerado un valor del 40%, teniendo en cuenta la afectación de 4 componentes ambientales: suelo, agua, flora y fauna. No obstante, de la revisión del Informe Final de Instrucción no existe evidencia que acredite la afectación al agua, fauna y flora. En ese sentido, al solo tener muestras de suelo para el mencionado factor debe considerarse el valor de 10%.
- OEFA ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 (detección alta) refiriendo que la infracción fue detectada durante una supervisión regular. No obstante, siendo que fue Frontera quien reportó la emergencia ambiental a través del RPEA, en el marco de lo establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, corresponde considerar una probabilidad de detección de 1 (muy alta).
- OEFA presume que Frontera no cuenta con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar, como parte del costo evitado, un costo de capacitación, contraviniendo así el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.
- Existe contradicción entre el medio requerido para la movilización de las cuadrillas y el costo considerado, en la medida que si bien se refieren a movilización fluvial, se incluye costos por alquiler de camioneta.

281. Cabe precisar que la evaluación de los alegados esgrimidos por el administrado respecto al cálculo de multa, así como el análisis de ésta, están contenidos en el Informe Nº 2377-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Multa**), emitido por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[120] y se adjunta.

282. Asimismo, es oportuno señalar que mediante escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la conducta infractora N° 5. Solicitando acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS.

---

120 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

283. Habiéndose propuesto determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponder sancionar a Frontera con una multa total de 36.648 (treinta y seis con 648/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 21: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Reducción	Multa Final
1	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente	-	0.455 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente	-	1.551 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Respecto de las siguientes medidas de prevención: (i) Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A-San Jacinto, (ii) Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, y, (v) Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, que evite el contacto del hidrocarburo con el suelo.	-	13.082 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia	-	20.518 UIT
5	Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente: - Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle). - Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros). - Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).	-30%	1.042 UIT
Multa Total			**36.648 UIT**

284. Se reitera que el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2377-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[121] y se adjunta.

[121] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación

285. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

286. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

287. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[122] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 22: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[123]	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Respecto de las siguientes medidas de prevención: (i) Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A-San Jacinto, (ii) Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, y, (v) Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, que evite el contacto del hidrocarburo con el suelo.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Respecto de las siguientes medidas de prevención: (iii) Mantenimiento del sensor de nivel de fluido del	SI	-	-	-	-	-

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

122 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

123 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[123]	MC
	tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto; y, (iv) la implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto.						
4	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente: - Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle). - Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros). - Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

288. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar de oficio el error material incurrido en el Informe Final de Instrucción Nº 0707-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

Donde dice:
"(…)

(…)"

Debe decir:

"(…)

2021-I01-033038

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 0707-2022-OEFA/DFAI/SFEM

(…)"

Artículo 2º.- Enmendar la Resolución Subdirectoral Nº 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

Donde dice:
"(…)

N°	***Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa***	***Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder***
(…)		
5	*Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente (…)*	***Norma sustantiva supuestamente incumplida*** ***Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*** *"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización*** *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:* *(…)* *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:* *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.* *(…)"* *d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.* ***Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD*** ***"Artículo 17º.- Facultades del supervisor*** *El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:* *a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.* *(…)* *d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.* *(…)* ***Artículo 19º.- De la información para las acciones de supervisión*** *El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión."* *(Subrayado agregado)* ***Norma tipificadora y sanciones aplicables***

(…)"

Debe decir:
"(…)

N°	***Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa***	***Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder***
		(…)
5	*Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente (…)*	***Norma sustantiva supuestamente incumplida***
		Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental *"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización*** *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:* *(…)* *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:* *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.* *(…)"* *d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.* **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.** ***"Artículo 6.- Facultades del supervisor*** *El supervisor tiene las siguientes facultades:* *b) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.* *(…)* *d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.* *(…)"* ***"Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión*** *El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".*
		Norma tipificadora y sanciones aplicables

(…)"

<u>Artículo 3º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 36.648 (treinta y seis con 648/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	**Conducta infractora**	**Reducción**	**Multa Final**
1	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente	-	0.455 UIT

2	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente	-	1.551 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Respecto de las siguientes medidas de prevención: (i) Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A-San Jacinto, (ii) Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, y, (v) Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, que evite el contacto del hidrocarburo con el suelo.	-	13.082 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia	-	20.518 UIT
5	Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente: - Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle). - Informe detallado respecto a la causa de originó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos fechados y georreferenciados, videos u otros). - Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).	-30%	1.042 UIT
Multa Total			**36.648 UIT**

<u>Artículo 4º.-</u> Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractoras indicadas en el 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021, en extremo que se detalla a continuación, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Nº	Presunta Conducta infractora
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Respecto de las siguientes medidas de prevención: (iii) Mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto; y, (iv) la implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto.

<u>Artículo 5º.-</u> Ordenar a **Frontera Energy del Perú S.A..**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las tabla Nº 1 por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Frontera Energy del Perú S.A.** por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 7º.- Apercibir a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 8º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 9º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 11º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[124].

[124] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción;

Artículo 12º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA),, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 13º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14º.- Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.** el Informe Nº 2377-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/jhc/apc-jrr

caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01373934"

01373934